



El tratamiento del narcotráfico en Colombia : una  
mirada desde la implementación del acuerdo de paz

**Sindy Vanessa Gómez Ortiz**  
**Paola Alexandra Sierra-Zamora**

Trabajo de grado para optar al título profesional:  
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional  
de los Conflictos Armados**

**Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"**  
Bogotá D.C., Colombia

IMDHD ICA 2021  
064  
Ej. 2

**CAPÍTULO DE LIBRO RESULTADO DE INVESTIGACIÓN  
EL TRATAMIENTO DEL NARCOTRÁFICO EN COLOMBIA: UNA MIRADA  
DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ**

**SINDY VANESSA GOMEZ ORTIZ**

26107/2022

**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL DE  
LOS CONFLICTOS ARMADOS  
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
OCTUBRE DE 2021  
BOGOTÁ, D.C.**

# EL TRATAMIENTO DEL NARCOTRÁFICO EN COLOMBIA: UNA MIRADA DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ<sup>1</sup>

Paola Alexandra Sierra-Zamora<sup>2</sup>

Sindy Vanessa Gómez Ortiz<sup>3</sup>

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

## Introducción

La terminación del conflicto y la consolidación de una paz estable y duradera, han sido el objetivo para la adaptación de modelos de justicia transicional en Colombia y en otros países del mundo, que han posibilitado la implementación de acuerdos de paz, como el firmado entre el Gobierno y las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante Farc-Ep) el año 2016, en el caso colombiano. Para ello, se acude a la aplicación de mecanismos políticos y jurídicos, empleados a su vez por la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) como la amnistía y el indulto, para delitos políticos donde el sujeto pasivo es el Estado y su régimen constitucional vigente, en vista de la Ley 1820 (2016): La amnistía, entendida como figura jurídica que “extingue la acción penal” (Sentencia C-695/02, 2002) y que de igual forma, se da para delitos conexos cuando comprometan conductas relacionadas con la rebelión y cometidas en el marco del conflicto armado.

---

<sup>1</sup> Este capítulo presenta los resultados del proyecto de investigación: “Problemáticas y perspectivas de los Derechos Humanos y el DICA en la era digital” del Grupo de Investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia” de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, categorizado como C por Minciencias y con código de registro COL0141423. Los puntos de vista pertenecen a los autores y no reflejan necesariamente los de las instituciones participantes.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Católica de Colombia. Magíster en Derechos Humanos Democracia y Justicia Internacional por la Universitat de València, España. PhD en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la misma casa de estudios. Gestora de investigación del Departamento de Estrategia de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3146-7418> - Contacto: [paola.sierra@esdegue.edu.co](mailto:paola.sierra@esdegue.edu.co)

<sup>3</sup> Abogada egresada de la Universidad Militar Nueva Granada sede Bogotá D.C. Candidata a Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7931-5395> Contacto: [sindy.gomez@esdegue.edu.co](mailto:sindy.gomez@esdegue.edu.co)



Cabe anotar que para la JEP<sup>4</sup>, esta competencia material se llevará a cabo por parte de la Sala de Amnistía e Indulto (en adelante SAI) y por el término de funcionamiento de la misma, que corresponde a un tiempo inicial de veinte (20) años, según el artículo transitorio No. 15 del Acto Legislativo No. 1 (2017), para aquellas conductas por las cuales no proceda una amnistía por ministerio de Ley y por consiguiente, se necesite de un estudio de caso para determinar el cumplimiento de los criterios objetivos que trae consigo la ley de amnistía.

De esta forma, es importante aducir que entre de las conductas delictivas que podrían llegar a ser objeto de análisis por parte de la SAI, se encuentran aquellas relacionadas con el fenómeno del narcotráfico. Lo anterior, debido a algunas disposiciones pactadas de forma precedente en el Acuerdo final de Paz que podrían dar algunos visos de las razones por las cuales podría justificarse la conexidad de esta conducta con el delito político; entre ellas, en el punto No. 4, titulado como “Solución al Problema de Drogas Ilícitas”, “se promueve una nueva visión que dé un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico” (Gobierno Nacional, 2016, p. 8). Ese tratamiento distinto y diferenciado, refiere a una nueva mirada jurídica que propendería por evitar una rigurosa persecución penal a delitos involucrados en la cadena de narcotráfico.

Lo anterior, “posibilitando un ambiente jurídico congruente con el Acuerdo de Paz y el cese de la guerra entre las FARC-EP y el Estado colombiano” (Beltrán, 2017, p.1), abriendo una posibilidad para el otorgamiento de beneficios en la Jurisdicción Especial para la Paz, teniendo como principal argumento, el hecho de que el narcotráfico ha sido considerado como la “principal fuente de financiación de grupos insurgentes, rebeldes y grupos armados ilegales” (Cuenca, 2013, p. 119) durante el conflicto armado interno en Colombia.

Sin embargo, es de anotar que según la Ley 599 (2000), el narcotráfico es la suma de una serie de conductas que hacen parte de la normatividad y se encuentran tipificadas en la legislación penal Colombiana a partir del artículo 375, catalogadas como delitos contra la Salud Pública. Aquello lo confirma la Corte Constitucional: “la tipificación de tráfico de estupefacientes se ligó a la necesidad de proteger un bien jurídico en particular, la salud pública” (Sentencia C-689/02, 2002). Instrumentos jurídicos, como la ley y la jurisprudencia, estipulan los elementos objetivos

---

<sup>4</sup> Tribunal encargado del conocimiento de hechos cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia hasta antes del 01 de Diciembre de 2016.



para categorizar una acción como parte de este fenómeno criminal y que son tratados jurídicamente de manera independiente en la justicia ordinaria para investigación y sanción.

El análisis de la criminalización actual de esta conducta reviste vital importancia puesto que evidenciará la forma como se está dando tratamiento al narcotráfico en la etapa de pos-acuerdo. Aquello, debido a que su persecución en la justicia ordinaria se ha hecho con todo el rigor, por la connotación de los efectos a nivel interno que éste ha generado durante el conflicto y fuera de él, y que han sido de gran magnitud: un ejemplo de ello, se encuentra la lucha por el control territorial de regiones del país que han sido de gran significación, donde se conoce que se han hecho inversiones en tierras, originando un inhumano conflicto armado, donde la guerra ha dado cabida a amenazas contra la población y corrupción de instituciones, de hecho, el número de la población víctima de desplazamiento forzado y los escándalos de corrupción de la política, son una prueba de los efectos secundarios, del provecho o beneficio del narcotráfico (Rocha, 2005).

Del mismo modo, en cuanto a la persecución jurídica internacional de esta conducta, es de resaltar que Colombia ha ratificado algunos tratados internacionales que han impuesto obligaciones a los Estados parte, en cuanto a la cooperación, persecución y sanción de delitos relacionados con tráfico de drogas ilícitas, entre ellos se encuentran: la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el protocolo de 1972 de modificación, Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988.

Es por tanto, y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente, que se hace importante que a lo largo de esta investigación se responda al siguiente interrogante: ¿Cuál es el impacto jurídico del tratamiento del narcotráfico como conducta conexas al delito político, en el marco de la etapa de pos-acuerdo, teniendo en cuenta el actual término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz?

Para ello, el diseño metodológico de esta investigación está compuesto por un paradigma interpretativo, en el que se pueda describir y reconocer el impacto jurídico del tratamiento del narcotráfico como conexas al delito político, a partir del análisis de los procesos, procedimientos y criterios objeto de verificación por parte de la JEP para el otorgamiento de amnistías. Por tanto, el enfoque de estudio será de carácter cualitativo en el que se busque principalmente, la

recolección de datos a partir de la literatura existente dentro del ámbito socio-jurídico, en el que, a partir de una interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinal, se indague sobre los efectos de carácter social y político que se puedan generar en los derechos fundamentales e intereses nacionales. De este modo, la elección del método utilizado corresponde al dogmático, debido a que el inicio y el transcurso de esta investigación partirá de bases normativas que den lugar a un análisis más profundo del impacto jurídico del narcotráfico en la etapa del pos-acuerdo.

Finalmente, en cuanto a los métodos e instrumentos de recolección de datos, se tendrá como recurso, toda la investigación documental producto de fuentes primarias y secundarias, que puedan aportar al desarrollo del tema, y se aplicará un método deductivo que permita analizar de manera general, la naturaleza de la conducta de narcotráfico y el delito político, para así poder indagar sobre los mismos aspectos, dentro de las circunstancias particulares en la etapa de implementación del acuerdo.

Es por tanto, que en un primer eje temático se analizará la naturaleza de la conducta de narcotráfico como un delito contra la Salud Pública y como delito transnacional; luego en un segundo eje, se identificará el alcance normativo del delito político y sus conductas conexas a la luz de la Ley Penal Colombiana, la justicia transicional y el Derecho Internacional Humanitario, la aplicación de beneficios de amnistía e indulto, y en ese sentido, se realizará en materia comparada un análisis del alcance de estas prerrogativas en otros países en el marco de otros procesos de paz; en un tercer eje, se identificarán las disposiciones normativas vigentes sobre la conexidad del delito de narcotráfico con el delito político; y finalmente, en un cuarto eje, se identificarán los efectos frente al orden jurídico, del otorgamiento de amnistía a la conducta de narcotráfico.

## **1. Naturaleza del delito de narcotráfico**

Para el desarrollo de este primer eje temático es importante hacer una distinción entre las calidades que comporta la conducta del narcotráfico. Por un lado, se presentará un breve desarrollo de este delito como aquel que afecta la salud y la seguridad pública a la luz de legislación nacional vigente y desde la percepción de algunos autores. Por otra parte, se identificará al narcotráfico como un delito de carácter transnacional. Lo anterior, para evidenciar los efectos no solo nacionales sino internacionales, en el tratamiento de este fenómeno criminal.



Es de anotar, que esta primera parte será importante para el desarrollo de esta investigación, toda vez que el conocer la naturaleza de esta conducta, permitirá luego identificar el impacto jurídico y la diferencia que podría tener como delito común conexo al delito político en el marco del pos-acuerdo.

### **1.1 Narcotráfico como delito contra la salud y seguridad pública**

Partiendo de la concepción más básica, la palabra narcotráfico desde su semántica ha sido definida como “comercio de drogas tóxicas a gran escala” (Real Academia Española, 2019). Paralelo a esta definición, para la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), “el tráfico de drogas es un comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias que están sujetas a leyes que prohíben drogas” (Organización de Naciones Unidas, 2019). Aquello quiere decir en primera instancia, que el narcotráfico comportaría una serie de conductas que hacen parte de unos eslabones dentro de una cadena; según el desarrollo que ha hecho este sujeto de Derecho Internacional, no se trata entonces, de una sola conducta relacionada, pese a que su fin último sea el comercio ilícito de tales sustancias.

Algunos autores como **Ciro Krauthausen (1998) citado por Escobedo (2018, p. 39)**, mencionan que esos eslabones o etapas de la cadena de narcotráfico, son el cultivo, el procesamiento, la exportación, la distribución y el consumo. En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta esta caracterización, debido a que cada etapa está relacionada con un delito en la Legislación Penal Colombiana; lo que deduce que el narcotráfico **no puede ser entendido como una única conducta: el “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” (Ley 599, 2000)**. Aquello da a entender, que para que se materialice el desarrollo de este fenómeno, se necesita de la concreción de las demás etapas que lo anteceden.

De esta forma, en la Ley Penal Colombiana, Ley 599 del 2000, se han caracterizado los delitos que están involucrados en la cadena de narcotráfico: **en su artículo 376 se tipifica el delito de conservación o financiación de plantaciones, alusivo a la etapa de cultivo; en el artículo 376 se estipula el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en el artículo 377 se hace mención a la destinación ilícita de muebles o inmuebles, relativos a los eslabones de procesamiento y exportación; en el artículo 378 se hace referencia al estímulo al uso ilícito; en el artículo 382 se**



alude al tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y en el artículo 383 se tipifica el porte de sustancias, en lo relacionado con la distribución y el consumo. En este sentido se puede deducir que, por cada conducta establecida en este acápite de la normatividad penal, se sanciona un eslabón de la cadena. Así pues, debe entenderse al narcotráfico como un conjunto de conductas, que se relacionan y están conectadas mutuamente a un mismo objetivo: materializar el comercio nacional o internacional, para posterior consumo de drogas ilícitas o estupefacientes.

Estas circunstancias pueden corroborarse con lo dicho por algunos autores, que han escrito sobre aquellas etapas:

El código penal colombiano tiene penalizado cada una de la cadena criminal del delito de narcotráfico, esto es, el cultivo, la producción, el procesamiento, distribución o tráfico de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, su uso y en los últimos tiempos su consumo, donde la cadena de producción y comercialización incluye una serie de actividades, las cuales no tienen igual lesividad (...) (Barón, 2019, p. 129).

Estas conductas mencionadas, dentro de la normatividad penal se encuentran clasificadas dentro del Capítulo II del Título XIII, como aquellas que afectan el bien jurídico tutelado de la Salud Pública. Aquella, entendida como un grupo de políticas dirigidas a “garantizar de forma integrada la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país” (Ley 1122, 2007). En este sentido, la materialización de algunos de los delitos allí consagrados, generan una mayor o menor lesividad, sin desconocer que, en un cierto grado, afectan y obstaculizan todas aquellas medidas que son tomadas por las autoridades para salvaguardar bienes jurídicos individuales y colectivos.

En el mismo sentido, continuando con el desarrollo del bien jurídico de la salud pública, la Corte Constitucional en Sentencia C-248/19 ha establecido:

La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva

integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas (2019).

Bajo esta premisa, se evidencia que las conductas criminales involucradas en el narcotráfico, si alcanzan a afectar derechos fundamentales de carácter individual como el derecho a la salud. Por otro lado, es de anotar que las afectaciones que genera el narcotráfico van más allá que la simple afectación del bien jurídico protegido del Capítulo II del Código Penal. Es así que en materia de lucha contra el narcotráfico en Colombia y la política criminal que se ha puesto en marcha para combatirlo, “es necesario entender que se está atacando un fenómeno de múltiples dimensiones que abarca algo más que un simple delito contra la salud pública” (Cesare Beccaria, 2015, p. 164). En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el conflicto armado en Colombia y las operaciones ilegales realizadas en su momento por las extintas FARC-EP se extendieron “por Latinoamérica y Europa generando problemas de salud pública, delincuencia y malestar social derivado de la participación de otros países en la cadena del narcotráfico” (Cesare Beccaria, 2015, p. 180). Así pues, desde esta perspectiva, los efectos de su antijuricidad trascienden las fronteras y generan un llamado de rechazo en el colectivo social.

Ahora, continuando con el aspecto multidimensional en el delito de narcotráfico, aparte de haber una afectación a lo estipulado en el artículo 49 de la Carta Política, también se configura una transgresión al derecho a la vida, especialmente “de las personas a quien se tiene dirigido las sustancias estupefacientes, advirtiendo que no es solo la salud pública” (Barón, 2019, p.127). A partir de aquí se habla del carácter pluriofensivo de este fenómeno criminal, el cual refiere a que “se coloca en peligro otros bienes jurídicos, como lo son: la seguridad pública y el orden económico y social, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal” (Barón, 2019, p.127).

Un ejemplo de ello, fue lo traído a colación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

(...) la Corte Constitucional, en sentencia C- 420 de 2002, de mayo 28, declaró exequibles varias disposiciones de la Ley 30 de 1986<sup>5</sup>, señalando que: (i) existe una amplia gama de

---

<sup>5</sup> Ley por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.



bienes jurídicamente afectados por el narcotráfico, tales como la salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, tratándose por tanto de un delito pluriofensivo (2014, p. 42).

Hasta aquí se puede destacar que el tratamiento jurídico riguroso que se le ha dado a este fenómeno criminal, ha sido en primera instancia por el conjunto de conductas penales que lo constituyen, por la trascendencia de sus efectos multidimensionales y por su connotación de pluriofensivo: afectación al derecho a la salud, a la vida, a la seguridad pública y al orden económico y social.

## **1.2 Narcotráfico como delito transnacional**

Para el inicio de la segunda parte de este eje temático, se hace necesario identificar a grandes rasgos, lo que significa un delito transnacional. Desde la literatura científica, para Boister citado por Piedrahita, “la delincuencia transnacional describe conductas que tienen efectos transfronterizos reales o potenciales más allá de las fronteras nacionales y puede dar lugar a una preocupación internacional” (2020, p 154). De igual forma, en palabras de Rodríguez, “los crímenes transnacionales refieren a “una forma de criminalidad que se distingue por traspasar las fronteras de un Estado y en la que, a su vez, se lesionan bienes jurídicos “internos”” (2006, p. 78). Aquí puede destacarse que la gama de delitos que ostentan este carácter, producirán efectos que traspasarán las fronteras de un Estado a otro.

Por otro lado, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la delincuencia transnacional “plantea una amenaza para la paz y la seguridad humana, da lugar a la violación de los derechos humanos y socava el desarrollo económico, social, cultural, político y civil de las sociedades de todo el mundo” (s.f). Es por ello, que se generó la necesidad de penalizar estos ilícitos a través de la firma de tratados internacionales donde se enmarcan obligaciones para los Estados parte.

En ese sentido, el Derecho Internacional Público ha regulado los criterios objetivos de este tipo de crímenes; según la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional o Convención de Palermo, un delito puede caracterizarse como tal si cumple los siguientes requisitos estipulados en el artículo 3 numeral 2:



a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado (Naciones Unidas, 2004).

Este instrumento internacional configura un hito importante, puesto que dicha Convención para algunos doctrinantes “constituye el punto de arranque para visibilizar la relevancia de un mínimo común denominador para cooperar más fluidamente entre los operadores jurídicos de los diversos Estados” (Zúñiga, 2016, p. 72). Es por ello, que es el punto de partida para la cooperación jurídica internacional en tal cuestión.

Por otro lado, algunos autores han descrito que el carácter transnacional de una conducta criminal se debe a otros aspectos como el fenómeno de la globalización:

(...) el concepto de crimen transnacional está estrechamente enlazado con el fenómeno de la globalización, puesto que es éste el que ha hecho posible que se puedan cometer delitos más allá de las barreras fronterizas de un país, al allanar las relaciones globales tanto de carácter público como privado, así como aportar un espacio mundial para la apertura del mercado económico, tanto físico (mediante la exportación e importación) como virtual (mediante las negociaciones a través de Internet), lo que abre todo un mundo de posibilidades para llevar a cabo conductas criminales (Rodríguez, 2006, p. 78).

Es por ello que, hablando de forma específica del narcotráfico, las anteriores circunstancias descritas habrán de fortalecer la creación, por parte de quienes lo cometen, de nuevas rutas estratégicas no solo a nivel nacional sino internacional que tengan como fin, facilitar la exportación ilícita de drogas, e influir en diferentes actores que posibiliten su concreción, aun cuando ello implique, acudir a relaciones políticas y económicas de carácter ilícito, sin importar si ello afecta, las relaciones pacíficas de la comunidad internacional.

Habiendo dicho esto, se identificará entonces, por qué el narcotráfico es considerado como un delito transnacional. Para ello, se tomarán como base los requisitos que, de forma precedente, se estipulan en la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional: el común denominador

entre ellos es que se cometa en más de un Estado o que en alguna etapa, haya participación desde otro Estado. Así pues, en el narcotráfico lo común es que se involucre más de un Estado, “puesto que incluso se habla de Estado de tránsito de la droga o Estados que sirven como puente para su distribución, por lo que en verdad se está ante un crimen transnacional” (Rodríguez, 2006, p. 92).

Igualmente, no debe desconocerse que para que se puedan traspasar las fronteras entre países, es indudable la intervención de una red de personas u organización criminal, “toda vez que es difícil imaginar a un sujeto comerciando con drogas de un Estado a otro, es decir, encargándose de todas y cada una de las tareas que requiere el tráfico de las sustancias prohibidas (...)” (Rodríguez, 2006, p. 92). Este aspecto es importante para el desarrollo del objeto de esta investigación, toda vez que en la medida que actúen estas organizaciones criminales en la distribución de tareas, y en la medida que utilicen el territorio de otros Estados para configurar sus ilícitos, se está comprometiendo la jurisdicción penal de cada uno de esos países, independientemente de la política antidrogas que sea implementada por cada uno de ellos. Es por ello que en principio, el tratamiento penal del delito transnacional, para algunos países como Estados Unidos, se realiza con todo el rigor de la Ley.

Ejemplo de lo anterior, fue el proceso que tuvo Estados Unidos entre los años los años 60's y 70's, donde que según Henderson (2012), éste desempeñó un papel muy importante en el surgimiento de las drogas en aquel país (Mejía, Sierra-Zamora y Sánchez, 2020). De igual forma, según Gutiérrez (2003) se resalta:

(...) la importancia de la creación de la DEA “Agencia Federal Central contra el Narcotráfico encargado de realizar investigación e inteligencia sobre el comercio de la droga, sumando esto a la oleada de violencia que trajo consigo la comercialización de la droga que cobro la vida no solo de los narcotraficantes sino de muchos inocentes (...)” (Mejía, Sierra-Zamora y Sánchez, 2020, p. 22).

De esta forma, así como se regularon de forma general los parámetros para identificar una conducta como crimen transnacional los cuales se expusieron anteriormente, del mismo modo sucede con el narcotráfico de forma específica. Se trata de otros instrumentos internacionales “en los que se destaca la necesidad de la cooperación entre los Estados para afrontar la



problemática, así como también para hacerse cargo de las organizaciones criminales que afectan la seguridad de los Estados y el bienestar de la colectividad” (Rodríguez, 2006, p. 93). Un modelo de ellos es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas (1988).

## **2. El delito político y sus conductas conexas**

A partir del desarrollo de este segundo eje temático se exige la comprensión de la conceptualización y alcance normativo del delito político como tal y sus conexas, en aras de poder identificar más adelante, el porqué de una posible conexidad con la conducta del narcotráfico. Para ello, se identificará su naturaleza y alcance normativo; su papel en el marco del proceso de paz Colombiano; los criterios para generar conexidad con delitos comunes; y finalmente el tratamiento diferenciado que se le da a través de la amnistía e indulto a la luz de la justicia transicional, el Derecho Internacional Humanitario y una comparación de su aplicación con relación a otros países. Aquel desarrollo será determinante para la presente investigación, puesto que es importante identificar si los supuestos que lleva consigo el delito político, son compatibles en alguna forma con el delito de narcotráfico y en este sentido, analizar el impacto jurídico en cuanto al goce de los mismos beneficios.

### **2.1 Naturaleza del delito político en Colombia**

En primera medida es importante abordar el delito político bajo el marco de la Carta Fundamental. La Constitución Política de Colombia (1991) ha considerado el delito político como destinatario de la aplicación de figuras como la amnistía o la concesión de indultos (art. 150). Ello significa inicialmente, que por mandato constitucional, estos mecanismos no son aplicados para otro tipo de delitos; sin embargo, no trae de manera taxativa una definición que determine su alcance.

Para ello la Corte Suprema de Justicia, definió en algunos pronunciamientos que aquellos delitos tienen como objetivo el “mejoramiento [SÉP] de la dirección de los intereses públicos, en contraste con los delitos ordinarios que se definían como aquellos con fines egoístas, alejados enteramente de los móviles que definen por su aspecto espiritual o ideológico a esa clase de organizaciones (...)” (Travesí y Rivera, 2016, p. 5). Lo anterior, lo hizo refiriéndose a los grupos insurgentes o



grupos armados al margen de la ley; es por ello, que aquí se vislumbra uno aspecto importante que lo diferencia de un delito común: que su móvil es producido por un objetivo común o de interés general.

Incluso este tribunal, para el 26 de Mayo de 1982 ya había definido algunos aspectos sobre este tipo de delitos a través de un concepto, en aras de identificarlo como tal:

El delito político tiene como objeto final invariable que les es consustancial, se prospecta buscando una repercusión efectiva y se realiza con supuesta justificación social y política. Si tales son las notas características de este tipo de delito, cabe precisar: 1. Que envuelve siempre un ataque a la organización política e institucional del Estado; 2. Que se ejecuta buscando el máximo de trascendencia social y de impacto político; 3. Que se efectúa en nombre y representación real o aparente de un grupo social o político; 4. Que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables; y 5. Que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación sociopolítica (Giraldo y bustos, 2018, p. 14).

Desde un contexto más reciente, en un desarrollo jurisprudencial, se evidenció que la Corte Constitucional reiteró estos aspectos al definirlo desde dos perspectivas: “desde el punto de vista objetivo, como una conducta dirigida contra el régimen constitucional y legal, entendido como el bien jurídico lesionado. Y, desde el punto de vista subjetivo, por el móvil altruista de la conducta” (Sentencia C-007/18, 2018). El primer punto de vista concuerda con el de la Corte Suprema de justicia cuando hace alusión a que el ilícito es cometido contra la forma como política y socialmente se organiza el Estado, y el segundo punto de vista, tiene que ver con que ese móvil altruista está basado en principios políticos, filosóficos y sociales.

En cuanto a su tipificación, una de las autoridades en materia de doctrina, el Centro Internacional de Justicia Transicional, ha establecido que este delito “no tiene una definición categórica o inequívoca en el ordenamiento jurídico colombiano” (Travesí y Rivera, 2016, p. 5). Igualmente, aduce que “en el código penal no se incluye una definición de dicho delito, sino que bajo el título XVIII, “de los delitos contra el régimen constitucional y legal”, directamente se procede a la tipificación de algunas conductas específicas” (Travesí y Rivera, 2016, p. 5).

Como delitos contra el régimen constitucional y legal, en el Código Penal Colombiano, se

encuentran la rebelión, la sedición, la asonada, la conspiración y la seducción, usurpación y retención ilegal de mando (Ley 599, 2000). Esta doble caracterización antes nombrada, es lo que hace que este tipo de delitos tengan un alcance y tratamiento penal diferente, porque el bien jurídico tutelado que se protege está relacionado con la estructura del Estado.

En cuanto al carácter altruista de este delito, algunos autores refieren a que “se comete contra el Estado en busca del cambio de sus instituciones o sistema de gobierno” (Beltrán, 2017, p. 4). Es por ello, que las razones que llevan a los infractores a cometerlo son por motivos o inconformidades de carácter colectivo, o que, según ellos, pueden estar en consonancia con las necesidades o exigencias de un sector de la población que ha reclamado lo mismo ante las entidades estatales; la diferencia radica en que se acude a vías de hecho para manifestarlo.

Ahora bien, con respecto a la preeminencia de categorizar una conducta como delito político en el marco de procesos de paz, algunos investigadores han establecido que estos ilícitos son “conductas que tienen ciertas prerrogativas que les reconoce la misma Constitución Nacional: ser objeto de indultos o amnistías, no ser inhabilitados para ejercer cargos públicos y no ser sometidos a la extradición” (Abello, 2004, p. 201). Así pues, el delito político representa una connotación diferente con respecto a otras conductas que se estipulan en el código Penal Ordinario. Este tipo de delito contempla la posibilidad de incluir conductas conexas a diferencia de otros; es por ello, que se justifica la importancia de conocer el alcance normativo del mismo a fin de reconocer los criterios que se establecen para que otras conductas como el narcotráfico gocen de los mismos beneficios jurídicos.

Al respecto, la misma Corte Constitucional ha reiterado y señalado lo siguiente:

(...) al diferenciarlo del acto criminal ordinario, el orden jurídico reconoce al grupo en rebelión la connotación armada y política, de donde surge la posibilidad de avanzar en una negociación igualmente política. Estos delitos políticos, al igual que sus conexas, gozan de un trato privilegiado, que se concreta en tres aspectos. Primero, la posibilidad de recibir amnistías o indultos, en el marco de la ley; segundo, la prohibición de extradición y tercero, la posibilidad de participar en política, todo en virtud de los fines altruistas de mejoramiento social que subyacen a él (Sentencia C-577/14, 2014).



Aquello, con acuerdo con lo estipulado en el Acto legislativo No. 1/17, el cual estableció una disposiciones constitucionales para la terminación del conflicto armado y construcción de la paz (Bermúdez-Tapia, Sierra-Zamora y Fernández-Osorio, 2020) con las Farc-Ep, en su artículo transitorio No. 19, en el que se estipula que no se concederá extradición, respecto de hechos ocasionados u ocurridos en el marco del conflicto armado interno, tanto de delitos amnistiados o no amnistiados, e igualmente por ningún delito político, de rebelión o conexo con aquellos (...) (2017).

De esta forma, el tratamiento privilegiado que se le otorga al delito político está directamente relacionado con facilitar procesos de paz con el Gobierno Nacional como el firmado en el año 2016, procurando un ambiente jurídico en concordancia con los fines que persigue una negociación política: el fin del conflicto, y la reinserción e incorporación a la vida civil de los excombatientes. De hecho, no puede desconocerse que “a los integrantes de la susodicha agrupación se les reconoció la calidad de delincuentes políticos, esto es, se les trata como combatientes o rebeldes que en medio de un conflicto armado interno buscan la transformación del Estado (...) (Velásquez, 2017, p.19). Lo que significa, que la comisión de sus conductas delictivas, sobrepasaron meros actos de delincuencia común, y se cometieron en el marco de un escenario excepcional que debe manejarse de forma diferencial.

## **2.2 Criterios para generar la conexidad con delitos comunes**

Dentro del margen de configuración del delito político, se pueden cometer conductas conocidas como delitos comunes pero que pueden estar conexas a éste, y por consiguiente, gozan del mismo tratamiento penal que se da al mismo; lo anterior tiene su primera explicación, en el hecho de dar posibilidad a la participación política en el marco de un Acuerdo de Paz. Para algunos ex integrantes del grupo armado, la aplicación de la amnistía consiste en una “flexibilización de inhabilidades para ser elegido a cargos públicos” (Sentencia C-577/14, 2014): aquello, con miras a que este perdón político, facilite procesos de reconciliación y reincorporación a la vida civil de quienes en su momento estuvieron alzados en armas contra el Estado.



Unos de los criterios generales establecidos por la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia, y que ha de tener en cuenta el legislativo para determinar que otras conductas penales son conexas y cuáles no, son el de razonabilidad y proporcionalidad:

(...) en materia de conexidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que “puede existir la posibilidad que el legislador confiera el carácter conexo del delito político a otros tipos penales, siempre y cuando se cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, criterios a los cuales se ha adicionado la obligación de “(...) deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas de, entre otros, los denominados delitos atroces, al igual que de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos”(Sentencia C-577/14, 2014).

Aquello evidencia, que entre los delitos de los cuales no se puede generar una conexidad, se encuentran los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y todos aquellos que constituyan una infracción al Derecho Internacional Humanitario; éstos, conocidos como crímenes internacionales.

A manera de complemento, la actual Ley 1820 (2016) en el marco del Acuerdo Final de Paz firmado con las Farc-EP, ha estipulado algunos criterios más específicos de conexidad para aquellos delitos susceptibles de amnistía en su artículo 23; entre ellos se encuentran: que los delitos estén relacionados con la rebelión y hayan sido cometidos en el marco del conflicto armado; delitos donde el sujeto pasivo sea el Estado o su régimen constitucional vigente; y, que aquellas conductas estén dirigidas a financiar, facilitar, apoyar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Es importante tener en cuenta este último criterio, puesto que entre las conductas que están relacionadas con la modalidad de financiación, alcanzaría a encontrarse el desarrollo de economías ilícitas como el narcotráfico; circunstancia que podría estar vinculada al delito conexo y que es objeto de esta investigación.

### **2.3 Tratamiento diferenciado del delito político: Amnistía e indulto**

Como se adujo de forma precedente, el delito político goza de unos beneficios distintos y especiales: la amnistía y el indulto; a continuación se procederá a tratar de identificar una conceptualización generalizada de cada uno de ellos.

Desde una postura doctrinal, se contempla a la amnistía como “una institución jurídica que consiste en sacar un hecho delictivo de lo jurídicamente relevante, impidiendo al poder judicial intervenir respecto del mismo y aplicar el derecho que lo sanciona” (Chaparro, 2013, p. 5). En el mismo sentido, “Jescheck, Weigend y Olmedo (2002) mencionan que la amnistía consiste en la concesión de la impunidad en virtud de una ley, para una multitud de casos, de acuerdo con sus características generales” (Castelblanco, 2016, p. 8). Hasta aquí se puede evidenciar un aspecto común y principal en aquellas posturas: la no persecución penal de un hecho delictivo.

Desde otras concepciones, la amnistía se concibe desde la percepción de “olvido” de la conducta penal y Sancho (2007) lo ha definido como:

(...) un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento (p. 123).

Dicho de forma similar, se ha expresado que “La amnistía es un acto por el que se olvidan las infracciones penales, poniendo fin a los procesos comenzados y a las condenas pronunciadas”. (Quinche y Peña, 2014, p. 119). Estas definiciones dan cuenta de que la amnistía también implica la no persecución penal de hechos conexos que estén por investigarse, no solo tiene que ver con procesos judiciales en curso.

De otra parte, otros autores han enfatizado en el componente político de esta figura y en la posibilidad de que la amnistía pueda ser considerada como institución iuspolítica por excelencia en razón a que integra elementos jurídicos y políticos (Medellín, 1989). Es precisamente ese componente político, lo que da lugar al perdón de las conductas cometidas conexas al delito de rebelión. Es por ello, que también se ha enfatizado que el perdón y el olvido que genera la amnistía, están relacionadas con el fin “de lograr la paz en un territorio con un conflicto armado” (Anichiarico, 2015, p. 69).



Lo anterior, debido a que, si se tratara únicamente de elementos jurídicos objetivos, no podría darse la posibilidad de aplicación de estos mecanismos, por lo que también se involucra la voluntad política del Gobierno Nacional. De igual forma, es pertinente aducir que si no, fuese por ese componente socio-político que justifica la comisión del delito político por motivos altruistas, comunes y colectivos, no se estudiaría la posibilidad de incluir al narcotráfico como parte de ese conjunto, ya que como se estableció en la parte introductoria, fue una de las principales fuentes de financiamiento del conflicto armado de grupos armados ilegales y constituye su principal argumento.

Para el Ministerio de Justicia de Colombia (s. f.), la amnistía comporta un mecanismo de extinción de la acción penal, por conductas cometidas en el marco del Conflicto armado; de igual forma se da para la acción administrativa, fiscal y disciplinaria.

Independientemente de las diferentes acepciones que se traen a colación sobre el concepto de amnistía, es importante tener en cuenta que todas están relacionadas con el hecho de dejar de perseguir penalmente una conducta delictiva; situación que podría traducirse en un perdón político por parte del Estado a través de las autoridades judiciales ordinarias, o por parte del Presidente de la República, y que a su vez no genera ningún tipo de antecedente penal.

Por otro lado, el indulto, “es una institución jurídica que impide que se sancione un hecho respecto del cual la justicia penal se ha pronunciado previamente” (Chaparro, 2013, p. 7). Es por tanto, que el indulto impide que se cumpla la pena, aún cuando ya se ha atribuido una sanción penal dentro de un proceso judicial. Aquello evidencia una diferencia con la amnistía, puesto que aquella implica dejar de perseguir la acción penal, independientemente de la etapa procesal en el proceso de investigación y judicialización, y el indulto solo libera al infractor del cumplimiento de la sanción, sin que ello implique desaparecer los antecedentes de culpabilidad.

### **2.3.1 Aplicación de amnistía e indulto en el marco de la justicia transicional**

La amnistía y el indulto también tienen un ámbito de aplicación en contextos jurídicos especiales como el de justicia transicional. Para ello, se hace necesario identificar el concepto de ese contexto. Así pues, aquella ha sido entendida como “todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar

cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas” (Valencia, 2008, p. 1). Como su nombre lo indica, es un tipo de justicia política, transitoria, provisional o temporal, que cumple con unos fines específicos.

A manera de complemento, “la justicia transicional debe entenderse como el esfuerzo por construir la paz sostenible tras un periodo de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos” (Valdivieso, 2012, p. 630). Bajo este precepto, la justicia transicional se configura como la herramienta que permite, en un principio, la aplicación de medidas excepcionales que le apunten al sostenimiento de un escenario de paz.

En el caso colombiano, cabe aclarar que la justicia transicional tiene unos propósitos específicos que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, entre los que se encuentran:

responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social (Sentencia C-007/18, 2018).

El tribunal constitucional en esta jurisprudencia, muestra una antesala para aseverar, que para el cumplimiento de estos propósitos, se hace necesaria la implementación y aplicación de mecanismos jurídicos, entre ellos la amnistía, normas y políticas especiales, diferentes a los que se aplican en la vida común, a fin de cooperar para alcanzar la paz. Desde la academia, para “Van Zyl (2008) el objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, reparar a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación” (Valdivieso, 2012, p. 630). Aquí surgen dos elementos con más especificidad: por un lado, la aplicación de una sanción jurídica por los hechos cometidos a quienes fueron victimarios: claramente hay un conflicto entre justicia y paz en estos contextos, pero la administración de justicia que hacen los operadores jurídicos, en este caso no tiene un alto componente represivo, y es de carácter diferenciado y restaurativo. Por otro lado, este tipo de justicia le apunta al cambio de las instituciones: factor que está directamente relacionado con los fines de delito de rebelión y sus conductas conexas.



Es por ello, que la promulgación de las leyes de amnistía cobra importancia en una etapa de justicia transicional. Para Dorado (2013), cuando la amnistía es un mecanismo de justicia transicional, la participación de la ciudadanía cobra importancia, y en la medida en que haya más participación, el proceso de transición a la paz puede tornarse más democrático y legítimo, y las leyes de amnistía gozarán de mayor legitimidad.

Lo anterior puede inferir, en primera instancia, que la aplicación de la amnistía tiene como objetivo, contribuir a los fines del Estado Social de Derecho en el marco de un proceso de transición o implementación de un Acuerdo de Paz que tenga como propósito el fin de las hostilidades.

### **2.3.2 Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz en la aplicación de amnistía**

En el marco del Acuerdo Final de Paz del año 2016, se estableció la creación de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantía de No Repetición (en adelante SIVJRNR), que contribuyese al tratamiento penal y esclarecimiento de hechos cometidos en el marco del conflicto armado, entre ellos, la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Según la Ley 1957/19, la JEP constituye el componente de justicia del SIVJRNR (2019), creado en el marco del Acuerdo Final de Paz. Dentro de su competencia temporal y personal, en el conocimiento de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, antes del 01 de Diciembre del año 2016, también se encuentra la posibilidad de aplicación de amnistía por parte de la Sala de Amnistía e indulto del mismo tribunal. Sin embargo, es importante dejar claridad de los tipos de amnistía que quedaron estipulados en la Ley 1820 (2016), para luego entender, cual sería entonces la que habría de otorgar esta Sala.

La Ley de Amnistía e Indulto, estipula dos tipos de amnistías: La llamada Amnistía “de Iure” y la amnistía otorgada por la sala competente de la JEP. Por un lado, “las amnistías de iure son aquellas que se otorgan a quienes son investigados o condenados por los delitos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando” (Martínez, 2017, p. 139). Este tipo de amnistía procede por ministerio de la ley, y es aplicada por las autoridades judiciales ordinarias o por el Presidente de la República a través de un acto

administrativo.

Esta amnistía de Iure se extiende a los delitos comunes conexos, que son nombrados de manera taxativa en la Ley 1820:

Apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; Constreñimiento para delinquir; Violación de habitación ajena; Violación ilícita de comunicaciones; Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; Utilización ilícita de redes de comunicaciones; Violación de la libertad de trabajo; Injuria; Calumnia; Injuria y calumnia indirectas; Daño en bien ajeno; Falsedad personal; Falsedad material de particular en documento público; Obtención de documento público falso; Concierto para delinquir; Utilización ilegal de uniformes e insignias; Amenazas; Instigación a delinquir; Incendios; Perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; Tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; Fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; Perturbación de certamen democrático; Constreñimiento al sufragante; Fraude al sufragante; Fraude en inscripción de cédulas; Corrupción al sufragante; Voto fraudulento; Contrato sin cumplimiento de requisitos legales; Violencia contra servidor público; Fuga y Espionaje (2016, p. 5).

De otra parte, están las amnistías que son otorgadas por la Sala de Amnistía de Indulto de la JEP y “son aquellas que no están cobijadas por los casos anteriores y que exigen un análisis distinto respecto a la aplicación de los criterios de conexidad que establece el artículo 23 de la ley 1820” (Martínez, 2017, p. 140). Lo anterior quiere decir, que esta procede “en aquellos casos en los que la persona desmovilizada, además de haber cometido un delito político, también tiene responsabilidad penal por delitos diferentes a los mencionados en el art. 16 Ley de Amnistía como delitos conexos” (Ambos y Cote, 2019, p. 4).

Es de anotar, que delitos relacionados con el narcotráfico, no se encuentran estipulados en el grupo de delitos del artículo 16 de la Ley de Amnistía. Lo que quiere decir, que el estudio y



análisis sobre su conexidad con el delito político, será de conocimiento de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, caso a caso. Es de anotar, que esta competencia podrá ser ejercida, según Acto Legislativo No 1, por el término de vigencia y funcionamiento de este tribunal, que inicialmente corresponde a veinte años (2017).

La Sala de Amnistía e indulto debe estudiar los criterios de conexidad para determinar si la concede o no; entre ellos, como ya se estableció, determinar que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Para el caso del narcotráfico, algunos autores investigadores aducen algunos aspectos para la interpretación de este criterio: “debe ser lo suficientemente amplia como para captar la complejidad del conflicto armado colombiano, en donde se han cometido conductas relacionadas, por ejemplo, con tráfico de estupefacientes o con ejercicio de la política o algunas actividades económicas (...)” (Ambos y Cote, 2019, p.7). Y añaden: “sin embargo, no debe llevar a desbordar los límites del acuerdo e interferir en la competencia de la justicia ordinaria” (Ambos y Cote, 2019, p.7).

Lo anterior, evidencia que en la interpretación que debe hacer este tribunal de paz, se debe tener sumo cuidado para no obstaculizar los procesos que se lleven a cabo por los jueces penales ordinarios, ya que podría generarse una interpretación sin límites. Esto, debido a que si se trata de delitos comunes, se entiende que en su mayoría la comisión del ilícito comporta una motivación personal, no colectiva, ni con intereses comunes, como lo demanda el delito político. Este aspecto, es lo que se tiene que entrar a evaluar en la conducta de narcotráfico y más si se trata de un delito de carácter transnacional, y donde cada uno de sus eslabones se identifican con un delito independiente de carácter común.

De igual forma, le asiste otra competencia a la JEP en el marco del Acto Legislativo No.1/17 en su artículo transitorio No. 22: tiene que ver con la recalificación jurídica de las conductas que son de su conocimiento. Aquello quiere decir que, si hubo conductas que se condenaron bajo la calidad de alguno delito consagrado en la Ley Penal Ordinaria, para efectos de conceder la amnistía, este tribunal puede dar otra connotación a aquellas de acuerdo a la lógica del SIVJRNR, en el sentido de que no se constituyan como una infracción al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, si argumenta, por el acervo probatorio allegado, que fueron conexas al delito de rebelión.

### 2.3.3 Aplicación de amnistía en el marco del Derecho Internacional Humanitario

En materia de legislación internacional, el órgano guardián del Derecho Internacional Humanitario, dentro de su normatividad ha definido el alcance de la aplicación de la amnistía. En primera medida, el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR), ha definido la amnistía como “un acto legislativo o ejecutivo por el cual se bloquea la investigación o el procesamiento penal de una persona o —más frecuentemente— un grupo de personas, a menudo en relación con actos cometidos durante un conflicto armado” (2019). Para el caso colombiano, en el marco del proceso de Paz del año 2016 con las Farc-EP, la regulación y alcance de la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, fue regulada a través de una ley ordinaria ya mencionada: Ley 1820 de 2016. Sin embargo, se ha dejado claridad por parte del CICR, que no podrán concederse amnistías por violaciones o graves infracciones al DIH. Lo anterior quiere decir, que no podrán concederse este tipo de beneficios para delitos relacionados con crímenes de guerra.

Por otra parte, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en su artículo 6, establece que las autoridades deben procurar por: “conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de su libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado” (1977). Lo anterior se ve, como una forma de promover y facilitar procesos de reconciliación y paz dentro de los Estados que han estado divididos por distintas fuerzas políticas y militares, durante un rango de tiempo. Si bien no se plasma una obligación taxativa para los Estados, si se insta a los mismos, a que se esfuercen por conceder la más amplia amnistía posible, sin comprometer las obligaciones internacionales del Estado en materia de investigación y sanción, y sin generar impunidad.

Es de anotar, que entre las graves infracciones al DIH se tipifican los crímenes de guerra cometidos en el marco del conflicto armado. Aquellos, al igual que el Genocidio y los crímenes de Lesa Humanidad, son categorizados como crímenes internacionales. El narcotráfico, no es considerado como un crimen internacional que sea objeto de sanción por parte de las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y del cual no se permita la concesión de amnistía, pero si es un crimen transnacional que puede ser



cometido de forma mancomunada con otras conductas graves en el marco de un conflicto armado interno.

#### **2.3.4 Alcance de la aplicación de amnistías a delitos políticos en otros países en el marco de procesos de justicia transicional: lecciones aprendidas para el Estado Colombiano**

Para finalizar el desarrollo de este segundo eje temático, es de suma importancia conocer los efectos de la aplicación de amnistía a nivel internacional. Es de tener en cuenta que, hay algunos países que han atravesado por procesos de paz al interior de su jurisdicción, y se ha aplicado la amnistía como parte de esos mecanismos jurídicos en etapa de transición. Igualmente, se abordarán algunas consideraciones que ha establecido el Sistema Interamericano de forma específica para la Justicia Transicional en Latinoamérica.

Así pues, la amnistía no fue una figura utilizada solo por Colombia:

(...) en El Salvador, Guatemala y Sudáfrica también fueron usadas de la mano con los procesos de paz que les antecedieron y su fin era el de permitir a quienes habían optado por el camino de las armas, incorporarse a la sociedad civil arreglando sus cuentas con la justicia y accediendo a cargos públicos (Suárez y Jaramillo, 2016, p. 299).

En primer lugar, tratándose de conflictos fuera del ámbito latinoamericano, se encuentra el país de Sudáfrica. Bajo una óptica general, el conflicto en este país fue desatado principalmente entre el Congreso Nacional Africano y el Gobierno, y “estalló por la oposición creciente contra el apartheid” (Alba, Suarez y Rueda, 2016a, p. 75). Este fue un proceso de paz iniciado en el año 1990 (Alba, Suarez y Rueda, 2016a). La aplicación de las amnistías durante el proceso de paz, se dio de la siguiente forma: “En Sudáfrica el otorgamiento de amnistías se dio de la mano de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)” (Alba, Suarez y Rueda, 2016a, p. 82); es por ello que, una vez se terminó el régimen de Apartheid “se decidió conformar una Comisión a la que acudieran todos los victimarios de violaciones de derechos humanos para contar lo que hicieron, acordándose que a cambio de esa verdad no se activaría la justicia penal ni retributiva” (Alba, Suarez y Rueda, 2016a, p. 82).

Lo anterior evidencia, que los otorgamientos de amnistía se dieron de forma condicionada; lo

que quiere decir que se exigió por parte de los victimarios un aporte integral de la verdad como una forma de reparación para las víctimas. Esta circunstancia, no está alejada del caso Colombiano, puesto que de forma similar se estableció la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad como un mecanismo extrajudicial, donde acuden los excombatientes desmovilizados que fueron amnistiados, para esclarecer los hechos y aportar a la construcción de memoria histórica; la diferencia radica en que esta Comisión no está facultada para otorgar amnistías.

Sin embargo, se evidenció un fenómeno a largo plazo que sucedió en Sudáfrica en la aplicación de amnistías: aquellas, “se establecieron como un mecanismo que ayudó a la transición en Sudáfrica, y si bien funcionaron a corto plazo, a largo plazo ha sido diferente, porque ha generado un estado de insatisfacción por parte de las víctimas” (Alba, Suarez y Rueda, 2016a, p. 83-84). Los efectos se generaron principalmente, en el nivel de satisfacción de las víctimas:

Si bien este fue el modelo de transición que se quiso implementar al considerarlo más adecuado para la sociedad, dejó de lado el sentir específico de la víctima, sobre todo porque el propósito de la amnistía no era dejar en desprotección total a las víctimas, sino que por medio de acciones de reparación logran resarcir su daño (Alba, Suarez y Rueda, 2016a, p. 83-84).

En este caso, “la reparación no tuvo los efectos deseados”(Alba, Suarez y Rueda, 2016a, p. 83-84). Es por ello, que no pueden desconocerse las consecuencias de la aplicación de la amnistía en su integridad: Si por un lado, permite la participación política, de una forma democrática y legal, de aquellos que deciden incorporarse a la vida civil y se apartan de la criminalidad, por otro lado, se limita en cierta medida la reparación integral de las víctimas, que en condiciones normales, ante un tribunal ordinario, podría darse con mayor efectividad en aplicación de la justicia con rigurosidad.

Es claro que la raíz de los conflictos mencionados es distinta: el conflicto en Sudáfrica giró alrededor de un crimen de segregación racial, y el objeto de la presente investigación para el caso colombiano, tiene que ver con una economía ilícita que ha financiado en gran parte el conflicto armado. Pero no debe obviarse que la amnistía fue aplicada en ambas circunstancias, y que, por la experiencia internacional, y la actual coyuntura interna, a Colombia le sigue esperando un gran reto en materia de reparación a las víctimas, y recuperación total de la seguridad e



institucionalidad en los territorios. Situación que debe repensarse, teniendo en cuenta la obligación que tiene especialmente el Estado Colombiano, frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por otro lado, tomando como base otros procesos de justicia transicional donde se aplicó la amnistía, se encuentra la República Democrática del Congo (RDC), que ha sido uno “de los Estados más frágiles del mundo, se ha visto inmersa en complejos e interminables conflictos que se han hecho más visibles desde la década de los noventa” (Alba, Suárez, Jaramillo y Rueda, 2016b, p. 151). Pese a la pluralidad de Acuerdos de Paz que han tenido, a nivel general, “el artículo 199 de la Constitución de Transición establece que la Asamblea Nacional expedirá una ley que otorgue amnistía por actos de guerra, delitos políticos, con la excepción de crímenes de guerra, crímenes de genocidio y crímenes en contra de la humanidad” (Alba, Suárez, Jaramillo y Rueda, 2016b, p. 159). A pesar de ello, se generaron unos inconvenientes: “las autoridades judiciales nacionales han demostrado muy poca iniciativa en el enjuiciamiento de los perpetradores acusados ante los tribunales nacionales” (Alba, Suárez, Jaramillo y Rueda, 2016b, p. 159). En ese sentido, comparado con el caso de Colombia, depende de las autoridades del Gobierno y de la JEP, el cumplimiento del régimen de condicionalidades que aún subsisten para aquellos excombatientes que tiene compromisos con la verdad y la reparación.

Ahora bien, trayendo a colación procesos de justicia transicional un poco más cercanos, se encuentran los casos de Guatemala, El Salvador y Perú, los cuales tuvieron problemáticas relacionadas con conflicto armado interno. Al respecto, y retomando el tema de las obligaciones frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte se ha referido a estos casos en diferentes sentencias donde el punto común entre ellas ha sido el desarrollo del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente “frente a los Derechos contenidos en el tratado: Respeto y Garantía” (Rodríguez, 2018, p. 242).

En el marco de la Justicia Transicional Latinoamericana, se ha establecido lo siguiente:

(...) la obligación de garantizar se puede asimilar desde dos perspectivas esenciales. La primera comprende el Control de Convencionalidad, esto se traduce en que todos los Estados Parte del Sistema deben adecuar y verificar si su ordenamiento jurídico interno —que para este caso se entiende como los distintos mecanismos judiciales y no judiciales

de justicia transicional— es compatible y cumple con los Estándares Internacionales establecidos mediante los tratados y jurisprudencia Interamericana. Además, se hace necesario resaltar que todas las autoridades, tanto administrativas como judiciales, están llamadas a aplicar el Control de Convencionalidad en el ejercicio de sus competencias. La segunda perspectiva requiere que todos los Estados Parte trabajen en el cumplimiento de los deberes de investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos (Rodríguez, 2018, p. 242).

En este aspecto en cuanto al Control de Convencionalidad (en adelante CCV) para el caso de Colombia, cabe resaltar que “entre la CIDH y el Gobierno se presentó una situación confrontacional sin precedentes” (Mejía, Sánchez y Sierra-Zamora, 2020, p. 49); aquello, “tiene que ver con las particularidades de aplicar precedentes regionales propios de otros contextos” (Mejía, Sánchez y Sierra-Zamora, 2020, p. 49). Lo anterior, por cuanto las características del conflicto colombiano son atípicas y no se pueden equiparar a otros casos de los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado. Un ejemplo de este tipo de pronunciamientos, es lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) citada por Arenas (2010, p. 2179), estableció tomando como base el Caso Barrios Altos vs Perú, en cuanto a que las leyes de amnistía adoptadas por ese Estado, impidieron a las víctimas sobrevivientes y a sus familiares, el poder ejercer su derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, configurando ello, una violación del derecho a las debidas garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según lo establecido por el CCV, este tipo de precedentes jurisprudenciales deberían ser aplicados también al Estado Colombiano. Sin embargo, uno de los argumentos que respalda el hecho de que el CCV tiene complicaciones en su aplicación, se demuestra en el alcance del concepto de impunidad ya que existe una “diferenciación entre la “impunidad” en términos de los estándares internacionales para cualquier país en paz y el concepto de impunidad y lucha contra la impunidad para países en transición” (Mejía, Sánchez y Sierra-Zamora, 2020, p. 49). Otro factor, se evidencia en que las FARC-EP señalaron que no se podía aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH porque el caso de Colombia es atípico, y en su lugar debía tenerse en cuenta el margen nacional de apreciación que ha sido desarrollado por el Sistema Europeo de Derechos



Humanos, aún sin que exista consenso al respecto (Mejía, Sánchez y Sierra-Zamora, 2020); para mayor claridad, el margen nacional de apreciación es entendido como una doctrina que consiste “en que los tribunales otorgan a los Estados, en casos particulares, la posibilidad de interpretar y aplicar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales” (Barbosa, 2018, p. 84).

Pese al dilema que se ha presentado con el CCV, es claro que Colombia ha ratificado tratados de Derechos Humanos, entre ellos la Convención Americana, y que hacen parte del bloque del artículo 93 superior, y que gozan de igual categoría que la Constitución Nacional; por tanto, si hay obligaciones internacionales.

Para concluir este acápite, debe reiterarse que en los procesos de justicia Transicional en Latinoamérica, de acuerdo con la normatividad internacional, se “tuvieron una serie de errores y aciertos al momento de implementar mecanismos judiciales, como leyes de amnistías e indultos y, por otra parte, los no judiciales como las comisiones de la verdad” (Rodríguez, 2018, p. 244-245). Son estas las circunstancias, las que la otorgan a Colombia la oportunidad de direccionar y fortalecer en mejor manera, todas las medidas adoptadas en materia de justicia transicional, para lograr los objetivos trazados y una correcta compatibilidad con el CCV, pero también para que “evite futuros procesos contenciosos por responsabilidad internacional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (Rodríguez, 2018, p. 244-245). La reflexión acerca de los procesos que se implementan en etapa de transición, implica crear estrategias para regular de forma más efectiva los criterios de conexidad cuando se aplican mecanismos como la amnistía a delitos políticos.

### **3. Conexidad del delito de narcotráfico con el delito político**

El desarrollo de este tercer eje temático presentará las razones por las cuales en medio de la implementación de los Acuerdos de Paz, se ha tratado de justificar una conexidad del narcotráfico con el delito político. Para ello, se hará una exposición de lo que estipula el Acuerdo Final de Paz sobre el tratamiento del narcotráfico y en consecuencia lo que ha reglamentado la Ley Estatutaria de la JEP. En seguida, se realizará un análisis aleatorio de los criterios de conexión estipulados en el artículo 23 de la Ley 1820/16, por cuanto se refiere a la amnistía que ha de ser concedida por la de Sala de Amnistía e Indulto de la JEP: que los delitos

se hayan cometido en desarrollo de la rebelión y con ocasión del conflicto armado, que el sujeto pasivo sea el Estado y Régimen Constitucional Vigente, y que las conductas hayan estado dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la Rebelión (2016).

### **3.1 Disposiciones sobre el tratamiento del narcotráfico estipuladas en el Acuerdo Final de Paz y Ley Estatutaria de la JEP**

Por la naturaleza, magnitud y consecuencias que ha tenido el narcotráfico en Colombia, es importante traer a colación, las bases normativas y políticas que conllevaron a las instituciones del Estado a abrir una posibilidad para conceder un tratamiento penal diferenciado como conexo al delito político.

En primera medida cabe decir, que uno de los aspectos que tuvo principal atención en las negociaciones de La Habana, “recae en los delitos políticos y conexos, porque muchas de las acciones que ha llevado a cabo este grupo armado han alcanzado una categoría de delitos penales de carácter internacional, tales como el narcotráfico, el secuestro, el desplazamiento forzado, entre otros” (Giraldo y Bustos, 2018, p.11). En este sentido, y para algunos estudiosos investigadores “los casos más polémicos, pero a la vez con mayor fundamento en el Acuerdo Final, son los delitos relacionados con el narcotráfico, que no constituyen crímenes internacionales, sino que son delitos comunes considerados como crímenes transnacionales” (Tarapués, 2019, p. 234-235), tal como se dejó claro en el acápite anterior.

Así pues, “el papel que ha cumplido el narcotráfico en más de medio siglo de conflicto armado en Colombia hizo que el problema de las drogas ilícitas fuera uno de los seis puntos de negociación de los Diálogos de La Habana” (Tarapués, 2019, p. 234-235). Aquel punto, se ve reflejado en el actual punto No. 4 del Acuerdo y el punto especial sobre Jurisdicción Especial de Paz.

A manera de consideración previa, cabe anotar que en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Consolidación de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno y las extintas Farc-Ep, en el punto No. 4 sobre la Solución al problema de Drogas ilícitas, “se promueve una nueva visión que dé un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al



narcotráfico” (Gobierno Nacional, 2016, p. 8). Aquello da cuenta de la implementación de nuevas formas jurídicas que permitan una correlación entre la justicia restaurativa y la justicia retributiva, haciendo que las medidas judiciales que se tomen estén en congruencia con el ambiente jurídico y político del Acuerdo de Paz. Parte de estas medidas, involucrarían un nuevo modo de investigar, juzgar y sancionar el narcotráfico.

Otro de los argumentos por los cuales debería darse un tratamiento distinto al narcotráfico se fundamentó principalmente, en lograr que este grupo armado: “no practique el cultivo de plantaciones de uso ilícito, el procesamiento de narcóticos y el tráfico, sino la incorporación a la vida civil por medio del acceso a la democracia” (Trujillo, Montoya y Tirado, 2019, p. 68). Con respecto a la reincorporación a la vida civil por medio del acceso a la democracia, cabe aclarar que tiene que ver con la democracia tanto representativa como participativa: es decir, la posibilidad de ser elegidos para ocupar cargos públicos en el Congreso de la República como parlamentarios, sin impedimentos legales de ningún tipo, y la posibilidad de elegir a sus representantes.

Así pues, dando continuidad a las cláusulas que estipula el Acuerdo Final al respecto, se evidencia que en los puntos 38 al 41 del acápite sobre Justicia Especial de Paz del Acuerdo Final (2016) citado por Ambos (2018), hay unas disposiciones aproximadas sobre la conexidad de conductas de narcotráfico al delito político:

(...) se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. [...] Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas *delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito*, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad (...) (p. 146).

Por otro lado, a través de la Ley Estatutaria de la JEP Ley 1957/19, en su artículo 62 sobre la competencia material de la JEP, se estableció que de conformidad con el Acto Legislativo No. 1 de 2017 que:

(...) la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) se define en los siguientes términos: 1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo. Lo anterior sin perjuicio del régimen de condicionalidades previsto en el artículo 20 de la presente ley (...) (2019).

Hasta aquí, se vislumbran algunos requisitos de carácter material, temporal y personal que se exigen para generar esa conexidad. Sin embargo, cabe aclarar que la regulación de las conductas mencionadas en el Acto Legislativo, tuvo por causa principal, el hecho de que en la Ley de Amnistía (que fue promulgada primero que el Acto Legislativo), aquellas no se encontraban tipificadas en la lista de delitos que son objeto de amnistía de Iure. Lo que quiere decir, que esta postura confirma la competencia del tribunal de paz, en el análisis de los elementos objetivos para la concesión de amnistía abordada en el segundo eje temático de esta investigación.

### **3.2 Análisis de los criterios de conexidad**

Para comenzar, algunos doctrinantes han sostenido que el delito político “es un delito complejo, que necesariamente reclama la comisión de otras conductas delictivas para poder ejecutarse. Por esa razón, todos los delitos realizados mediante el empleo de las armas y con fines políticos le son conexos, incluso el narcotráfico” <sup>[1]</sup> (Castro, 2017, p. 44). En este sentido, se hace referencia a que por las finalidades que persiguen este tipo de delitos, puede darse cabida a la conexión con el narcotráfico; de esta forma, esta conducta delictiva se convierte en un instrumento para alcanzar aquellos fines.

Así pues, uno de los primeros y principales motivos para considerar al narcotráfico como delito conexo, se encuentra en que “los grupos armados al margen de la ley en Colombia han visto en el narcotráfico una fuente de financiación de sus actividades subversivas” (Beltrán, 2017, p. 1).



Igualmente, se ha concluido que “El conflicto armado tiene un producto que lo financia: la droga en todas sus formas” (Trujillo, Montoya y Tirado, 2019, p. 68). De acuerdo a lo anterior, se puede identificar una de las primeras razones que los conectan al delito político: que su motivación se realizó en el marco del conflicto armado y la financiación ilícita de las actividades, se concretó para satisfacer la necesidad política colectiva de una de las partes en conflicto: las Farc-Ep. De igual forma, cuando hacen referencia a la droga en todas sus formas, hacen alusión a que cada uno de los eslabones de la cadena de narcotráfico contribuyó al alcance de los objetivos del grupo al margen de la Ley.

Estos primeros aspectos evidencian algunos argumentos para justificar al narcotráfico como una acción ilícita dirigida a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión del artículo 23 de la Ley de Amnistía; lo anterior, debido a que aquella podría clasificarse en la modalidad de “financiar”.

Por otro lado, se necesita la concreción de otro criterio de conexidad consistente en que el sujeto pasivo de la conducta, sea el Estado y su régimen constitucional vigente. Es claro que los bienes jurídicos tutelados que se protegen con la sanción del delito de narcotráfico no son el Estado ni su régimen constitucional; lo que sí sucede con el delito político. Sin embargo, se hace necesario que, en el marco de esa conexidad, las afectaciones que genere el narcotráfico ataquen directa o indirectamente el Estado o su régimen constitucional.

Bajo esta premisa, podría generarse una relación entre la afectación de los bienes jurídicos tutelados que afectan cada uno de los delitos, es decir, en una primera instancia el narcotráfico por medio de la afectación a la salud y seguridad pública, y al orden económico y social, tendría en cierta medida que afectar el régimen constitucional vigente, es decir, atacar la inestabilidad de algunos aspectos que caracterizan la independencia y soberanía del Estado: el modelo económico adoptado, los mecanismos de protección, integridad y seguridad del territorio y la organización de sus instituciones. El reto, es lograr probar y materializar esa conexidad, puesto que hay una línea muy delgada entre los móviles de los sujetos activos de la conducta de narcotráfico, por cuanto no se sabe con certeza si fue bajo un provecho de carácter personal o colectivo, debido a que, sin lugar a dudas, las organizaciones criminales dedicadas a estas economías ilícitas en su mayoría tienen como fin, un provecho particular e individual.

En concordancia con lo anterior, no puede desconocerse que tratados internacionales como la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988), ratificada por Colombia a través de la Ley 67 de 1993, “promulgan la incapacidad de establecer al narcotráfico como delito político puesto que sus operaciones afectan en gran medida las condiciones de seguridad nacional de otras naciones en tanto que fomentan y fortalecen organizaciones armadas con intereses meramente particulares” (Pardo, 2020, p. 16). Pese a que este tipo de tratados internacionales en el ordenamiento Colombiano no pueden equipararse a la Constitución Nacional para dar un cumplimiento estricto a sus disposiciones, si se contempla dentro su cuerpo normativo una serie de obligaciones internacionales relacionadas con la persecución y juzgamiento de estos ilícitos en su estricto rigor. Es por ello, que flexibilizar su criminalización, no se contempla dentro de la normatividad internacional, puesto que se está frente a un delito transnacional que no tiene efectos únicamente sobre el territorio nacional.

Asimismo, en cuanto a la posibilidad de justificar la comisión del narcotráfico como aquella que contribuyó al desarrollo de la rebelión y que fue cometida con ocasión y desarrollo del conflicto armado, Acosta (2016) citado por Agudelo (2018) aduce que “el grupo guerrillero practicó el narcotráfico de manera organizada como forma de financiamiento y de lucro para la lucha armada, al tanto de convertirse en uno de los carteles de droga más grande a nivel mundial” (p. 289). En complemento, la Corte Suprema de Justicia (2018) citada por Agudelo (2018), expresó:

(...) este delito en específico es el que ha conllevado, además de una gran controversia política, también un desafío jurídico sustancial para la implementación del Acuerdo Final y la administración de justicia; en vista también de que narcotraficantes comprobados han querido ingresar al sistema de justicia especial, so pretexto de que el tráfico ilegal de drogas es conexo al desarrollo del conflicto armado interno (p. 289).

Lo anterior da cuenta de un reto que le asiste a la JEP en cuanto a la revisión detallada de los criterios de conexidad; aquello para evitar que una amplia interpretación de cada uno de ellos, se genere una extralimitación de la competencia material y personal que le asiste al tribunal de paz, interfiriendo así, en los objetivos investigativos de otra jurisdicción como la penal ordinaria.

Ahora bien, es importante traer a colación algunas precisiones: “según la sentencia C- 674 de



2017, la Corte Constitucional sostuvo que las conductas de narcotráfico de ejecución permanente que se cometan, se deben someter a la jurisdicción ordinaria” (Agudelo, 2018, p. 289-290). Cabe aclarar que esta sentencia tuvo por objeto la revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo No. 1 de 2017 y éste como se vio de forma precedente, estableció de forma más detallada una competencia material sobre algunos delitos que componen la cadena de narcotráfico. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación (2018a) citada por Agudelo (2018) mencionó que habría de presentarse una “incertidumbre jurídica real concerniente a la investigación, juzgamiento y sanción de la conducta del narcotráfico relacionado con el conflicto armado interno ya que generará profundos conflictos de competencia” (p. 290); y añade: “será una tarea difícil en la práctica para perseguir a ex guerrilleros reincidentes que siguen con los cultivos ilícitos, ya que seguirían delinquirando y sin dejar de ser sujetos titulares de derechos de la justicia transicional” (p. 290).

En este sentido, para evitar aquellos conflictos de competencia entre jurisdicciones, lo cual es uno de los impactos a nivel jurídico que podría generarse, se necesita primero que haya una labor de cooperación entre la jurisdicción penal ordinaria y la Jurisdicción de Paz, por cuanto deben tenerse en cuenta las circunstancias de hecho, la intención del autor y la destinación del dinero producto del ilícito, para luego determinar si aquella conducta puede considerarse como delito conexo al delito de rebelión (Agudelo, 2018). Algunos de los aspectos que podrían ser tenidos en cuenta son:

i) participación activa del grupo exguerrillero FARC-EP en el cobro por la cantidad de cultivos ilícitos que produzca otro grupo armado al margen de la ley (impuesto al gramaje) y/o seguridad de los cultivos, campamentos y laboratorios; ii) uso del narcotráfico para sobrevivencia rudimentaria; y iii) si la producción y comercialización de sustancias ilícitas se realizó en virtud de un cartel organizado para el tráfico de drogas (Agudelo, 2018, p. 290).

Los anteriores aspectos, podrían ayudar a vislumbrar la forma como se puede detectar la conexidad del narcotráfico con el delito político con miras a determinar las motivaciones y fines específicos que conllevaron a la comisión del ilícito.

### **3.3 Pronunciamientos de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre la relación del narcotráfico con el conflicto armado**

Uno de los pronunciamientos más relevantes al respecto, tiene que ver con una sentencia del 04 de Septiembre de 2019 de la Sección de Apelación de la JEP, en la que se revocó una decisión de la Sala de Amnistía e Indulto que había negado el beneficio de amnistía, y en consecuencia se concedió la misma al Señor Edilson Pérez Mora quien había sido miembro de las Farc-ep, respecto de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En aquella providencia, se relacionan los criterios que deben ser tenidos en cuenta para relacionar la conducta de narcotráfico con el conflicto armado: En primer lugar, la Sala hace una salvedad y refiere que para el estudio de casos de concesión de amnistía y otros beneficios, la conexidad material que debe haber entre la conducta y el conflicto armado interno debe ser alta (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019). En razón a ello, el tribunal desarrolla unos elementos: que haya un ejercicio probatorio exhaustivo, un análisis de contexto y una actividad de máxima constatación (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019); lo que implica, desarrollar un análisis profundo de cada medio probatorio incorporado en su momento en la jurisdicción ordinaria para lograr determinar más allá de toda duda razonable que tiene relación con el conflicto armado.

La Sala hace la salvedad de que hay conductas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que no tuvieron su origen dentro del conflicto armado. Sin embargo, acude a la regla de la experiencia “*cuya validez encuentra soporte en la realidad, que las actividades asociadas al narcotráfico fueron decisivas para financiar las hostilidades*” (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019). Del mismo modo, en el desarrollo de esta sentencia, la Sección de Apelación de la JEP se soporta en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que de manera precedente ha justificado la relación entre el narcotráfico y el conflicto armado. Así pues, se estipula lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte:

(...) si dentro del grupo (...) a determinado miembro de ellas se le encomienda la tarea exclusiva de financiar con labores del narcotráfico sus actividades, no es posible atribuirle esta como finalidad a la persona, pues, emerge obvio, la labor es medio de financiamiento y no fin (...) se antoja absurdo significar que el grupo armado ilegal sí puede financiar sus operaciones con el narcotráfico —en cuanto medio y no fin de la



agrupación- y ello no conduce a estimar incumplido algún requisito de acceso al trámite transicional (...) pero que, a la par, la persona encargada dentro del grupo de realizar tal actividad, no puede postularse para el efecto porque en su caso, supuestamente, ese narcotráfico sí es fin y no medio (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019, p. 21).

En la interpretación que hace la Sección de Apelación de la JEP, se menciona que es incongruente admitir que un grupo armado ilegal financió su esfuerzo o actividades de guerra a través del tráfico de estupefacientes, pero que a su vez “la conducta del integrante del grupo, cuya misión era ejercer alguna de las labores propias de la cadena de producción o comercialización, es ajena al contexto del conflicto y al desarrollo de la rebelión” (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019, p. 21). Esta afirmación, para la Sala resulta incoherente pero, hace acotación a que no siempre, o de forma permanente la conducta asociada a este tipo penal de tráfico de estupefacientes cometida por el exintegrante de las Farc-Ep, tiene que estar asociada indirectamente con el conflicto armado (Jurisdicción Especial para la Paz, 2019, p. 21). Es por ello, que el acervo probatorio será el encargado de determinar cada caso.

#### **4. Efectos frente al orden jurídico en cuanto a la aplicación de amnistía para la conducta de narcotráfico**

En este último eje temático, se pretenden identificar los efectos o consecuencias en el orden jurídico que se pueden ocasionar frente al tratamiento del narcotráfico como delito político. Para ello, se especificarán algunas consideraciones con respecto a las siguientes temáticas: conflicto de competencia de la JEP con otras jurisdicciones; proceso de extradición; comparecencia de terceros a la JEP; efectos frente a la normatividad internacional de Derechos Humanos; Políticas de Seguridad y Defensa; y finalmente, otros efectos que se derivan en cuanto a aspectos político-sociales.

En primera medida, tomando como base lo expuesto anteriormente sobre el posible conflicto de competencia con la justicia ordinaria, al que hicieron referencia algunas investigaciones, cabe aclarar que algunas funciones de la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, estarían limitadas. Aquello se confirma con lo dicho por este ente acusador en un comunicado del año 2018, y donde se presentan algunos ejemplos de lo que podría preverse; entre ellos, la imposibilidad de ordenar citación a las personas investigadas por conductas de narcotráfico a la

práctica de diligencias judiciales: entrevistas, interrogatorios, audiencias, etc. (Fiscalía General de la Nación, 2018). Aquello, mientras en determinado caso la JEP asume la competencia, se podría presentar una afectación en los términos procesales de estas investigaciones en los juzgados ordinarios.

Entre otros de los efectos de tipo jurídico que pueden destacarse, y que resultaría uno de los más polémicos, tiene que ver con el tema de la extradición. Por un lado, la aplicación de la amnistía al narcotráfico ocasionaría restricciones para dar trámite a este tipo procesos; lo que podría comportar una afectación inicial a la cooperación internacional en esta materia. Al respecto se ha establecido jurídicamente, por medio del Acto Legislativo No. 1 (2017) en su artículo transitorio No. 19 y la Ley 1957 (2019) en su artículo 149, la prohibición de la extradición por conductas cometidas en el marco del conflicto armado tanto amnistiables como no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con ellos; situación que ataca intereses directos de otros países como Estados Unidos, en la lucha contra el narcotráfico.

Sin embargo, en lo relacionado con otros Estados como el Norteamericano, se ha demostrado por el desarrollo de algunas investigaciones, que la extradición, entendida como “una institución jurídica con propiedad jurídico administrativa” (Mejía, Sierra-Zamora y Suárez, 2020, p. 72), se “encuentra en crisis en Colombia porque básicamente no se cumple en la práctica con algunos de los principios sobre los cuales se sustenta este derecho, porque la extradición pasiva no se encuentra debidamente reglamentada” (Mejía, Sierra-Zamora y Sánchez, 2020, p. 27). Aquella situación, da lugar a que el Estado requerido (en este caso el Colombiano) incurra en la omisión de verificar las condiciones que se establecen para conceder la extradición; en ese sentido, “da lugar a una responsabilidad del Estado, bien sea a través de lo establecido en la Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia, o bien de acuerdo con los instrumentos internacionales de DDHH debidamente ratificados por Colombia” (Mejía, Sierra-Zamora y Sánchez, 2020, p. 40); por tanto el “mayor problema con que cuenta la extradición administrativa en Colombia es la efectiva protección de los DDHH de los extradituros ya entregados” (Mejía, Sierra-Zamora y Bustacara, 2020, p. 60). Es por ello, que se han generado propuestas alternativas a este procedimiento, desarrolladas y sustentadas por algunos investigadores: se trata de la Intradición “como una figura complementaria a la extradición” (Mejía y Sierra-Zamora, 2020, p. 182). En su concepto,



(...) la extradición se circunscribe a la devolución consentida de una persona condenada, luego de un trámite de extradición y dentro de un contexto de cooperación interestatal contra la delincuencia transnacional, a su Estado de origen con el de que cumpla la totalidad de la pena impuesta, de acuerdo con las normas penitenciarias que se prevean en el instrumento internacional en donde se establezca y con el propósito de lograr un ambiente propicio para una resocialización en condiciones de respeto a sus DDHH (Mejía y Sierra-Zamora, 2020, p. 182).

Lo anterior, frente a la posibilidad de generar nuevas alternativas que cumplan con los mismos fines del proceso extraditorio. No obstante, es claro que los efectos del narcotráfico sobrepasan las fronteras, y en principio, la cooperación internacional está dada para contrarrestar los efectos transnacionales y negativos de esta conducta; el reto es que el marco mínimo de Derechos Humanos sea respetado, tales como normas de Ius Cogens. Por otro lado, no se puede ignorar que otros Estados cuentan con mejores capacidades en materia de investigación y sanción de estos delitos, lo que podría beneficiar los intereses de la comunidad internacional en la lucha contra las drogas.

Retomando de nuevo las disposiciones de la Ley Estatutaria de la JEP al respecto, en el marco del artículo 153 de la Ley 1957(2019), se permiten ofrecimientos de verdad a cambio del beneficio de no extradición; la cuestión es que la norma no establece los parámetros de cómo y quienes pueden hacerlo. A partir de esa laguna jurídica, se deriva otro efecto que tiene que ver con la comparecencia de terceros a la JEP. Este tema, es un aspecto relacionado con la competencia personal que tiene este tribunal.

Primeramente, algunos autores han advertido acerca de las debilidades que se pueden presentar, por cuanto la delimitación de esta competencia puede ser un tanto amplia ya que no se especifica de manera concreta, las calidades y requisitos: principalmente, “al fijar como “terceros... personas que hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos”” (Santiago, Mora y Betancur, 2019, p.110). En consecuencia, “cualquier persona podría justificar que la comisión de su actividad delictual procede del conflicto armado y acogerse a penas especiales para la reparación del daño” (Santiago, Mora y Betancur, 2019, p.110). Esta situación, podría presentarse para el caso de paramilitares que aleguen haber cometido conductas

delictivas antes del 01 de Diciembre de 2016 y que estuvieron involucrados en narcotráfico.

En vista de que la JEP no tiene competencia sobre paramilitares, su comparecencia podría justificarse, “sobre los delitos que cometieron en función de tercero civil. Aun en estos casos, según la Sección de Apelación, la JEP solamente debería aceptar su competencia en casos excepcionales” (Michalowski, Cruz, Orjuela y Gómez, 2020, p. 29); esa excepción se ha plasmado en providencias de la Sección de Apelación del Tribunal de Paz. Así pues, acreditar que cometieron delitos en calidad de tercero civil, implica que los integrantes de estos grupos hayan asumido roles dentro del conflicto, como colaboradores o financiadores (Michalowski, Cruz, Orjuela y Gómez, 2020). Para ello, la Sección de Apelación del Tribunal de Paz en Auto TP-SA No. 057, estableció que en los eventos especiales donde se necesite obtener la verdad por motivo del interés superior de la víctima, será indispensable realizar un test de aporte a la verdad donde se evalúen los aspectos esenciales y la modalidad de intervención de presuntos integrantes de grupos paramilitares (2018). Es bajo estas circunstancias, que podría justificarse de forma excepcional una interpretación más amplia de la competencia de la JEP donde se permita la comparecencia de estas personas al Tribunal de Paz (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018). No obstante, el rumbo de este tipo de procesos dependerá igualmente, de la forma como se prueben los requisitos que trae a colación la JEP; a pesar de ello, se necesitan unos criterios mínimos o una hoja de ruta que ayude a determinar factores como la financiación o la colaboración y por ende, guiar los objetivos del test de verdad a reconocer una conducta dentro o fuera del conflicto armado.

Por otro lado, en materia de Derechos Humanos no pueden descartarse algunos temas con respecto a la interpretación del concepto impunidad, puesto que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha traído consigo algunos pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de DDHH tal como se hizo referencia en acápite anteriores. De este modo, resulta importante conocer el alcance de este concepto; y pese a las diversas posturas que existen al respecto, en esta ocasión se traerá a colación la noción hecha por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas citada por Torregrosa (2011), quien la definió como la forma de obstaculizar, de hecho o de derecho, las vías “para llevar a los perpetradores de violaciones de los derechos humanos a la justicia, mediante procedimientos penales, civiles, administrativos o disciplinarios, puesto que no están sometidos a



ninguna investigación que conduzca a su acusación, arresto, juzgamiento y condena” (p. 50). El anterior concepto puede dar una luz acerca de los elementos que se desprenden de la impunidad y que están relacionados con la afectación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana. Sin embargo, el principal problema son los efectos frente a la interpretación y aplicación del CCV, puesto que por el resultado de algunas investigaciones que han analizado las decisiones de la Corte Interamericana, se ha determinado que “no podemos interpretar que la impunidad, en el marco de cualquier país en paz y los estándares para luchar contra ella, resultan iguales que la impunidad en términos de Justicia para la Transición y la superación de una violencia estructural” (Mejía, Sánchez y Sierra-Zamora, 2020, p. 52). Sin embargo, se reitera que hay obligaciones por parte del Estado Colombiano y la idea no es comprometer la responsabilidad internacional.

Por otra parte, otro de los efectos jurídicos que pueden generarse, tienen que ver con bienes jurídicos de connotación más colectiva que individual: la seguridad y defensa nacional. Para mayor entendimiento se hará una previa contextualización de la situación de este factor en el ámbito colombiano.

Es de anotar que Colombia ha venido registrando una serie de problemáticas en la frontera con Venezuela (Peña, Sierra-Zamora y Hoyos, 2019). En esta parte del territorio, se presentan la mayoría de factores de inestabilidad, entre ellos el narcotráfico. Lo común es que las conductas criminales allí cometidas, tal como lo estipula Ávila, Suarez, Sánchez y Ramírez (2017) citados por Peña, Sierra-Zamora y Hoyos: “están estrechamente relacionados no solo con la delincuencia organizada transnacional, sino con la delincuencia tribal propia de la conformación de organizaciones delictivas tradicionalmente autóctona” (2019, p. 775). Ejemplos fácticos como estos, han generado la preocupación de la comunidad internacional, “ya que no solo hay intereses geoestratégicos en juego, sino alianzas perversas en defensa de la revolución venezolana, que compromete las organizaciones delictivas colombianas que se lucran del narcotráfico” (Peña, Sierra-Zamora y Hoyos, 2019, P. 778).

De igual forma, es de aclarar que el Gobierno de Venezuela, ha dado refugio a algunos miembros del ELN y a excombatientes de las Farc-ep, que ahora tienen la calidad de reincidentes y que violaron el régimen de condicionalidades de la JEP, tales como Iván Márquez, alias Jesús

Santrich y Hernán Darío Velásquez alias el Paisa, quienes “reaparecieron en la selva flanqueados de 17 hombres y mujeres con fusiles y una pancarta al fondo en la que puede leerse "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP”” (Semana, 2019), informando al resto del país, su intención de retomar las armas; aquellos han sido calificados “por el gobierno colombiano y la comunidad internacional como bandas criminales terroristas asociadas a las redes de narcotráfico global” (Peña, Sierra-Zamora y Hoyos, 2019, p. 779).

Bajo esta premisa, se puede deducir que las Políticas de Seguridad y Defensa para los Estados constituyen un instrumento para combatir aquellas políticas criminales, a fin de fortalecer la institucionalidad al interior del territorio, y generar alianzas con otros países de la comunidad internacional. Incluso, algunos investigadores han llegado a la conclusión de que “estas políticas tienen como alcance ser garantes de la Defensa y Seguridad, los derechos del pueblo, el fortalecimiento del Estado de derecho, la Fuerza Pública y la Autoridad Democrática” (Fernández, 2013, p. 2). Aquí se evidencia, que parte de la materialización de estas políticas, depende del rol que cumpla también, la Fuerza Pública en el territorio.

En Colombia, desde un contexto actual, las políticas de Seguridad y Defensa que han tenido relevancia, por el proceso de transición que atraviesa el país, han sido las del expresidente Juan Manuel Santos y la del actual Presidente Iván Duque. A continuación, se presentará un comparativo entre aquellas:



<b>Políticas de Seguridad y Defensa</b>			
<b>Gobierno</b>	<b>Juan Manuel Santos</b>		<b>Iván Duque Márquez</b>
<b>Periodo</b>	<b>2010- 2016</b>	<b>2016-2018</b>	<b>2018 en adelante</b>
<b>Principales objetivos trazados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Desarme</li> <li>✓ Desmovilización</li> <li>✓ Entrega de los GAML</li> <li>Disminución de crímenes organizados como el secuestro extorsivo</li> <li>✓ Lucha contra los cultivos ilícitos, el narcotráfico y la violencia en zonas urbanas y rurales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Consolidación de paz y la terminación del conflicto armado en todas sus formas</li> <li>✓ Existencia de un nuevo balance hacia la seguridad y defensa.</li> <li>✓ Reestructuración de las Fuerzas Militares en torno a la firma de los acuerdos.</li> <li>✓ Restricciones reflejadas en el campo operacional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Protección de la población, la supremacía y el territorio nacional.</li> <li>✓ Se retoma parte de la seguridad democrática de Álvaro Uribe Vélez</li> <li>✓ Se retoma el factor primordial de la seguridad interna.</li> </ul>
	<p>Las funciones de las fuerzas militares, llegaron a equipararse con las funciones de la Policía Nacional, con miras a llevar a acciones en pro del Acuerdo de Paz</p>	<p>Se han llevado las acciones de las Fuerzas Militares a centrarse en el bienestar de la población civil y agilizar la comunicación entre ciudadanos y Fuerza Pública sin dejar de lado la constante lucha contra el narcotráfico y la violencia.</p>	

**Fuente:** Elaboración propia con base en Sierra-Zamora, Sierra Aponte y Martínez (2020, p. 245-246)

Por la información expuesta, se puede deducir que el deseo de criminalizar el narcotráfico, se agudizó más a principios del Gobierno Santos y se volvió a retomar en el actual periodo presidencial. De igual forma, hubo impactos en la función misional de las Fuerzas Militares: en uno de los gobiernos hubo una tendencia a reducir la capacidad de actuación de las mismas y a desvirtuar su ejercicio constitucional en pro de las políticas de tratamiento de cultivos ilícitos estipuladas en el marco del Acuerdo Final de Paz. Es de anotar, que este último aspecto influye mucho en la seguridad de los territorios. Así pues, es necesario que las disposiciones que regulan la implementación del Acuerdo de Paz (Fernández-Osorio, 2019) y que ya figuran como política de Estado, sean compatibles con lo estipulado en una Política de Seguridad y Defensa. Lo anterior, debido a que ésta última, sufre una tendencia a adecuarse a las propuestas trazadas por el Gobierno de turno y por tanto son cambiantes. Esto podría generar cambios en la forma como se persiguen y se judicializan los eslabones de la cadena de narcotráfico en su integridad, por cuanto no se descarta que se presenten contradicciones dentro del ordenamiento jurídico.

#### **4.1 Efectos frente al orden político-social que ha seguido generando la práctica del narcotráfico en el pos-acuerdo**

Cabe aclarar que el narcotráfico es el tipo de economía ilícita, que ha seguido prevaleciendo en la actividad delictiva de grupos armados ilegales aun después de la firma del Acuerdo Final de Paz entre Gobierno y Farc-EP. Prueba de ello, ha sido lo establecido por Güiza, en un informe para la Defensoría del Pueblo:

Luego de que las FARC-EP abandonaran el conflicto armado, se han desarrollado distintas dinámicas de control por parte de otros grupos armados ilegales sobre los territorios que éstas ocupaban, que van desde el conflicto directo hasta las alianzas operativas. Esto responde en parte a la interrelación entre economías ilegales, grupos armados ilegales y control territorial. El interés en controlar economías como la minería ilegal de oro, puede estar motivando dichas dinámicas. A su vez, la reconfiguración del mapa de las economías ilegales y la presencia de grupos armados ilegales tiene como consecuencia la aparición de nuevos escenarios de riesgo de violación a los DD. HH. y de infracciones al DIH (2018, p. 128).



Lo anterior evidencia que el narcotráfico ha seguido permaneciendo en la conducta delictiva de otros actores armados; de hecho según el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del año 2016, se adujo haber observado una relación entre hechos de violencia y las zonas donde se ubican cultivos de coca, marihuana y amapola, y otras actividades ilícitas como el narcotráfico y la minería ilegal, principalmente en el bajo cauca, Catatumbo y la Costa Pacífica; “A menudo, estas áreas también tienen una historia de despojo de tierras. Esta violencia aumentó cuando inició la desmovilización de las FARC-EP” (2016, p. 8).

Es así que el informe del Alto Comisionado de la ONU reitera y confirma lo que establece la Defensoría del Pueblo: vislumbra que hay actores armados en la etapa de pos-acuerdo, que siguen en actividades criminales, y complementa con lo siguiente:

Los actores vinculados al crimen organizado (incluyendo el transnacional), el crimen local, las disidencias de las FARC-EP, así como los grupos armados organizados del ELN y el Ejército de Liberación Popular (EPL), compiten por el control, la explotación y los réditos de las actividades económicas ilegales. La pobreza, marginalización y falta de oportunidades en estas áreas, en su mayoría rurales, sumada a la débil presencia del Estado y la corrupción, facilitaron el desarrollo de las actividades económicas ilegales. La violencia derivada de estas actividades económicas afecta a las comunidades, sus líderes y a las autoridades locales (2016, p. 8).

Las diferentes comunidades y organizaciones han sido las más afectadas con estos hechos de violencia; el control territorial que ejercen estos grupos sobre la población y las rutas y corredores estratégicos que han usado para llevar a cabo actividades de narcotráfico, se han agudizado y robustecido, especialmente en las zonas donde se han asentado las disidencias de las Farc-Ep, y que más se han visto afectadas por el conflicto armado.

Las anteriores circunstancias conllevan a una reflexión importante: en principio se pensó que, dando un tratamiento penal diferenciado con una tendencia de descriminalización de los tipos penales relacionados con narcotráfico en el marco del Acuerdo de Paz, contribuiría positivamente y de forma indirecta, en la disminución del actuar delictivo de otros grupos armados. Sin embargo, se ha demostrado lo contrario por la coyuntura actual del país: las redes

de narcotráfico han crecido y se fortalecieron en gran manera en las zonas más afectadas por el conflicto y particularmente, en lugares donde antiguamente operaban las Farc-Ep. Por otro lado, han empezado a tener un impacto negativo mayor a nivel transnacional, hasta el punto de tener un respaldo de otros Gobiernos como el de Venezuela, afectando la paz y seguridad internacional con otros Estados.

Es por ello, que es indispensable frente a otro escenario de negociación política que llegue a consolidarse con otros actores armados, que se tengan en cuenta estas consideraciones de tipo jurídico y social, a fin de que puedan preverse disposiciones normativas o acuerdos que permitan mitigar los efectos negativos del narcotráfico, que lleguen a producirse antes y después de las negociaciones (Fernández-Osorio, 2017).

Sin embargo, y por lo que se ha implementado hasta ahora en relación al acuerdo final de paz con las Farc-Ep, puede concluirse este eje temático con la siguiente expresión concerniente a uno de los principales desafíos que aún le asisten al tribunal de paz: “(...) la JEP tiene el reto de convencer a la ciudadanía de que la justicia transicional es la más razonable alternativa para hacer el tránsito de tiempos conflictivos hacia épocas pacifistas” (Tabarez, 2019, p. 24).

## **Conclusiones**

Habiendo hecho un desarrollo de cada uno de los ejes temáticos de la presente investigación, se puede concluir que el impacto jurídico del tratamiento del narcotráfico como delito político en la etapa de pos-acuerdo, es un aspecto que ha hecho parte de la discusión político-jurídica y académica, por cuanto ha generado distintas posturas controversiales al respecto. En primer lugar, por la naturaleza de delito común que comportan los tipos penales que componen a este fenómeno criminal; en segundo lugar, por los efectos que ha generado en diferentes esferas del orden jurídico; y en tercer lugar por las consecuencias negativas que aún sigue causando en los territorios más afectados por el conflicto armado (Pachón Pinzón, Fernández-Osorio y Rojas Yaima, 2020).

Por su naturaleza, por cuanto es un delito pluriofensivo, que más allá de afectar únicamente al bien jurídico de la salud pública, también se ha extendido a la afectación de la seguridad pública y el orden económico y social: esto, en lo relacionado con el ámbito nacional. Por otro lado,



desde una perspectiva internacional, hace parte del grupo de conductas categorizadas como delitos transnacionales, cuyos efectos traspasan las fronteras poniendo en riesgo la paz y seguridad de la comunidad internacional, y comprometiendo la jurisdicción interna e intereses de otras naciones.

Por sus efectos, en cuanto a que ser considerado como un delito conexo al delito rebelión bajo el argumento de haber sido la principal fuente de financiación del conflicto armado y haberse cometido con ocasión y desarrollo de éste, genera consigo algunos tipos de circunstancias tales como: la interrupción del transcurso normal de las actividades que se realizan en el marco de la acción penal por parte de los fiscales ante los jueces ordinarios en pro de los intereses del tribunal transicional; conflictos de competencia con la justicia ordinaria a causa de una amplia interpretación de su competencia material y personal; implicaciones en el manejo de procesos de extradición de personas que estén pedidas por otros países por conductas de narcotráfico; falta de unificación de criterios para permitir la comparecencia de terceros civiles en calidad de financiadores o colaboradores en el conflicto armado; efectos sobre la interpretación que se le da al Control de Convencionalidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que el conflicto armado colombiano es atípico y en su lugar, se han querido priorizar otras figuras jurídicas desarrolladas por otros tribunales internacionales tales como el margen nacional de apreciación; y finalmente, la controversia generada por las disposiciones en materia de lucha contra las drogas de las Política de Seguridad y Defensa y las cláusulas estipuladas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

Con base en lo expuesto anteriormente, se formulan las siguientes recomendaciones:

- Fortalecer la cooperación judicial entre la jurisdicción penal ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin de no comprometer los objetivos investigativos trazados por cada una de ellas.
- En el caso de la cooperación judicial con países como Estados Unidos, se recomienda consolidar un Tratado Internacional de Extradición, para que en la medida de las posibilidades, se acojan disposiciones que incluyan los objetivos de la Intradición como una alternativa para el respeto de los Derechos Humanos, pero sin afectar los intereses del país solicitante del extraditatus.

- Reglamentar de forma más detallada y específica a través de una ley de procedimiento, los criterios a tener en cuenta en dos aspectos principales: en un primer estadio, los requisitos para que un delito común pueda ser considerado como conexo al delito político en aras de mitigar los riesgos de una extralimitación en la interpretación que haga el tribunal de paz al respecto; por otro lado, establecer de una forma más rigurosa los elementos orientadores del Test de Verdad que ha de aplicarse por la JEP para la comparecencia de terceros civiles.
- Concretar y llevar a cabo una Ley de Seguridad y Defensa Nacional, con miras a unificar los criterios que han de tener los próximos gobiernos presidenciales en materia de lucha antidrogas. Lo anterior, para no desvirtuar y poner en riesgo la función misional constitucional de las Fuerzas Militares y de Policía, y no generar contradicción jurídica en la aplicación de políticas contra cada uno de los eslabones de la cadena de narcotráfico.
- Establecer canales de asistencia y cooperación entre organizaciones internacionales y unidades de las entidades nacionales tales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y la Brigada contra el Narcotráfico del Ejército Nacional, a fin de identificar los riesgos y generar propuestas de acción para ejercer control y amortiguar los efectos negativos que aún genera este fenómeno criminal en las zonas de frontera y en las zonas más afectadas por el conflicto armado interno. Del mismo modo, se recomienda el fortalecimiento de las capacidades de Acción Integral del Ejército, a fin de robustecer la institucionalidad y garantizar la seguridad en los territorios, y prestar asistencia a la población afectada por este flagelo.

## Referencias Bibliográficas

- Abello, J. (2004). El delito Político y la Corte Penal Internacional. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 21(21), 200-233.  
<http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2947/2026>
- Agudelo, J. J. (2018). Jurisdicción Especial para la Paz vs. jurisdicción ordinaria: ámbitos de



competencia. *Opinión Jurídica*, 17 (35), 281 – 297.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v17nspe35/1692-2530-ojum-17-spe35-281.pdf>

Alba, A., Suarez, B. & Rueda, B. (2016). Estudio de caso: Sudáfrica. pp. 75-97. En: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. (2016). *Experiencias Internacionales de Paz: Lecciones Aprendidas para Colombia*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

Alba, A., Suarez, B., Rueda, B. & Jaramillo, F. (2016). Estudio de caso: República Democrática del Congo (RDC). pp. 151-168. En: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. (2016). *Experiencias Internacionales de Paz: Lecciones Aprendidas para Colombia*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

Ambos, K. (2018). La Ley de Amnistía (ley 1820 de 2016) y el Marco Jurídico Internacional. pp. 119-166. En: Ambos, K., Cortés, F. & Zuluaga, J. (2018). *Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*. Editora Géminis Ltda. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20y%20derecho%20penal%20internacional.pdf#page=120>

Ambos, K. & Cote, G. E. (2019). *Beneficios contemplados en la Ley de Amnistía y algunas dificultades en su aplicación*. Bogotá: Instituto Colombo-Alemán para la Paz. <https://www.instituto-capaz.org/wp-content/uploads/2019/05/Policy-Brief-3-2019-WEB.pdf>

Anichiarico, A. M (2015). *Amnistías condicionadas y crímenes internacionales. Una visión desde la justicia transicional* (trabajo fin de Máster, Universidad Carlos III de Madrid). Biblioteca Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/21230>

Arenas, M. (2010, Septiembre). *La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las “Leyes de Amnistía” en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad*. XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles : congreso internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica, Santiago de Compostela, España. <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00531553/document>

- Barón, N. O. (2019). *Aproximación a las implicaciones jurídicas de la conexidad de los delitos de narcotráfico al delito político de rebelión, en el marco de la justicia transicional en Colombia* (Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de magister en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás). Repositorio Institucional CRAIUSTA. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/19705>
- Barbosa, F. (2018). Jurisdicción para la Paz y sus principios: el reto de la reconciliación en Colombia. pp. 73-92. En: García, R. & Wilches, J. A. (2018). *Del plebiscito a la paz: de la paz a la democracia ampliada*. Bogotá: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Beltrán, J. C. (2017). *La conexidad del delito de narcotráfico y el delito político* (artículo de investigación, Universidad Militar Nueva Granada). Repositorio Institucional UMNG. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15141/BELTRAN%20GARCIA%20JULIO%20CESAR%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castelblanco, F. A. (2016). *La amnistía al M-19 y su vulneración a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación* (artículo de investigación, Universidad Militar Nueva Granada). Repositorio Institucional UMNG. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16057/CastelblancoPinedaFernandoAlonso2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro, J. (2017). La rebelión y el narcotráfico como delitos conexos en el ordenamiento penal colombiano. *Revista Verba Iuris*, 12(38), pp. 33-45.
- Cesare Beccaria. (2015). El narcotráfico: de crimen organizado a delito conexo al delito político en el marco del proceso de paz en Colombia. *Revista Nuevo Foro Penal*, 11 (85), pp. 158-182
- Chaparro, N. (2013). *Amnistía e indulto en Colombia: 1965-2012* [tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio institucional UN. <https://repository.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75350/1052380923.2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- Colombia, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe-anual-2016.pdf>
- Cuenca, S. (2013). Narcotráfico: ¿un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal ANIDIP*, (1), 105-134
- Dorado, L.C. (2013). *Justicia transicional y Ley de Amnistía en Colombia* [tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina CAN. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3783/1/T1338-MDE-Dorado-Justicia.pdf>
- Escobedo, D. (2018). Narcotráfico, actores armados e impacto humanitario. pp. 23-121. En: Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe Especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo*. <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/economiasilegales.pdf>
- Fernández, J. H. (2013). *Análisis de caso "Política de Defensa y Seguridad en Colombia" Uribe – Santos* (trabajo de investigación, Universidad Militar Nueva Granada). Repositorio Institucional UMNG. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11018/Politica%20de%20Defensa%20y%20Seguridad%20en%20Colombia%20%20Uribe%20-%20Santos.pdf?sequence=2>
- Fernández-Osorio, A. (2017). The Participation of Colombia in United Nations' Multidimensional Peace Operations: A Complex National Dilemma. *Journal of International Peacekeeping*, 21(1-2), 83-124. [https://brill.com/view/journals/joup/21/1-2/article-p83\\_83.xml](https://brill.com/view/journals/joup/21/1-2/article-p83_83.xml)

- Fernández-Osorio, A. (2019). La implementación del Acuerdo de Paz con las FARC-EP: un estudio comparado desde la experiencia internacional. *Análisis Político*, 32(95), 104-124. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/80977/71496>
- Giraldo, Y. M. & Bustos, M. (2018). Delitos políticos y conexos, acuerdos de paz y justicia transicional. *Memorias Forenses*, (1), 9-25. <https://ojs.tdea.edu.co/index.php/mforenses/article/view/459/638>
- Güiza, L. (2018). Minería ilegal no artesanal y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo. pp. 127-235. En: Defensoria del Pueblo. (2018). *Informe Especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo*. <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/economiasilegales.pdf>
- Martínez, J. J. (2017). Jurisdicción Especial para la Paz y su relevancia en la convulsa coyuntura política colombiana. *Revista Ratio Juris*, 12(25), 131-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427264>
- Medellín, C. (1989). La amnistía, Institución Iuspolitica. *Derecho Penal y Criminología*, 11, 259. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/dpenkrim11&div=21&id=&page=>
- Mejía, J. C., Sierra-Zamora, P. A. & Sánchez, P. A. (2020). La crisis de la extradición pasiva de nacionales hacia los Estados Unidos. pp.19-42. En: Sierra-Zamora, P. A. & Mejía, J. C. (2020). *INTRADICIÓN Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición*. (2020). Grupo Editorial Ibañez.
- Mejía, J. C., Sierra-Zamora, P. A. & Bustacara, J. A. (2020). La ineficacia del trámite extradicional en Colombia. pp. 44-67. En: Sierra-Zamora, P. A. & Mejía, J. C. (2020). *INTRADICIÓN Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición*. (2020). Grupo Editorial Ibañez.
- Mejía, J. C., Sierra-Zamora, P. A. & Suárez, J. C. (2020). Compendios internacionales y nacionales para la conmutación de la pena de muerte frente a la figura de la extradición



en el Estado Colombiano. pp. 70-107. En: Sierra-Zamora, P. A. & Mejía, J. C. (2020). *INTRADICIÓN Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición*. (2020). Grupo Editorial Ibañez

Mejía, J. C., & Sierra-Zamora, P. A. (2020). Hacia una propuesta digna. La Intradición. pp. 156-183. En: Sierra-Zamora, P. A. & Mejía, J. C. (2020). *INTRADICIÓN Una Fórmula paralela para el tratamiento del delito transnacional en medio de la transición*. (2020). Grupo Editorial Ibañez

Mejía, J.C., Sánchez, P. D. & Sierra-Zamora, P. A. (2020). La verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco del Acuerdo de Paz en Colombia: El papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su efectivo Control de Convencionalidad (CCV). pp. 34-59. En: Sierra-Zamora, P. A. (2020). *EL CONFLICTO ARMADO, EL ACUERDO DE PAZ Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL. El Caso Colombiano*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Michalowski, S., Cruz, M., Orjuela, A., & Gómez, L. (2020). Terceros Civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá: Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/03/TercerosJEP-Web-Mar9.pdf>

Pachón Pinzón, R., Fernández-Osorio, A. & Rojas Yaima, B. (2020). El Acuerdo de Paz con las FARC: un modelo para su análisis. pp. 147-169. En: Sierra-Zamora, P., Bermúdez-Tapia, M. & Karán, C. (2020). *Las consecuencias del conflicto armado interno en el posacuerdo colombiano*. Bogotá: ESMIC Sello Editorial.

Pardo, D. M. (2020). *El Tratamiento Dogmático y Jurisprudencial del Delito Político en el Marco la Justicia Transicional implementada durante Proceso de paz con las FARC-EP* (ensayo de investigación Diplomado Justicia Transicional, Universidad Santiago de Cali). Repositorio Universidad Santiago de Cali. <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4761/EL%20TRATAMIEN TO%20DOGMÁTICO%20.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Peña, C., Sierra-Zamora, P., & Hoyos, J. (2019). La política de fronteras de Colombia ante las nuevas amenazas de seguridad y defensa. *Revista Científica General José María*

<https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/473/573>

- Piedrahita, P. (2020). Local y global: el Estado frente al delito transnacional. *Revista Derecho del Estado*, (46), 137-160. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n46/0122-9893-rdes-46-137.pdf>
- Quinche, M. F & Peña, R. (2014). La dimensión normativa de la justicia transicional, el Sistema Interamericano y la negociación con los grupos armados en Colombia. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, (7), 113-159. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4941880>
- Rocha, R. (2005). Sobre las magnitudes del narcotráfico. pp. 145-182. En: Fundación Seguridad y Democracia. (2005). *Narcotráfico en Colombia Economía y Violencia*. Bogotá: Editorial Kimpres Ltda
- Rodríguez, A. J. (2006). El narcotráfico como crimen organizado transnacional desde una perspectiva criminológica. *Capítulo Criminológico*, 34(1), 55-98. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06784-3.pdf>
- Rodriguez, C. (2018). Obligación de investigación en contextos de justicia transicional en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. pp. 205-250. En: Observatorio de Paz. (2018). *Discusiones sobre la implementación del acuerdo final de paz entre el Estado colombiano y las Farc-Ep: Una mirada en perspectiva desde la academia*. Bogotá: Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15534>
- Sancho, M. (2007). Leyes De Amnistía: Comisión y Corte Interamericanas De Derechos Humanos. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, 7(7), 123-128. <http://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/97/101>
- Santiago, M., Mora, P., & Betancur, H. (2019). Aciertos, retos, debilidades y cuestionamientos que surgen en torno a la Jurisdicción Especial para la Paz, una reflexión jurídico-educativa. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, 11(1), 104-116.



[https://www.researchgate.net/profile/Paula\\_Mora4/publication/330080057\\_Aciertos\\_retos\\_debilidades\\_y\\_cuestionamientos\\_que\\_surgen\\_en\\_torno\\_a\\_la\\_Jurisdicion\\_Especial\\_para\\_la\\_Paz\\_una\\_reflexion\\_juridico-educativa/links/5c2c3403299bf12be3a72d64/Aciertos-retos-debilidades-y-cuestionamientos-que-surgen-en-torno-a-la-Jurisdicion-Especial-para-la-Paz-una-reflexion-juridico-educativa.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Paula_Mora4/publication/330080057_Aciertos_retos_debilidades_y_cuestionamientos_que_surgen_en_torno_a_la_Jurisdicion_Especial_para_la_Paz_una_reflexion_juridico-educativa/links/5c2c3403299bf12be3a72d64/Aciertos-retos-debilidades-y-cuestionamientos-que-surgen-en-torno-a-la-Jurisdicion-Especial-para-la-Paz-una-reflexion-juridico-educativa.pdf)

Sierra-Zamora, P. A., Sierra Aponte, S., & Martínez, J. A. (2020). Restricciones de las Fuerzas Militares a causa de los cambios de gobierno y sus políticas públicas y de gobierno en el periodo 2010-2022 en Colombia. *Opinión Jurídica*, 19(39), 227-249. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v19n39/1692-2530-ojum-19-39-227.pdf>

Suarez, B. & Jaramillo, F. (2016). El caso de Colombia. Aspectos Jurídicos. pp. 295-307. En: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. (2016). *Experiencias Internacionales de Paz: Lecciones Aprendidas para Colombia*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

Tabarez, J. (2019). *Compromisos internacionales y retos nacionales de la justicia transicional en Colombia: una mirada a la jurisdicción especial para la paz* (ensayo de investigación, Universidad Santiago de Cali). Repositorio Universidad Santiago de Cali. <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1613/COMPROMISOS%20INTERNACIONALES%20Y.pdf?sequence=1>

Tarapués, D. F. (2019). Capítulo II Amnistías o Indultos otorgados por la Sala de Amnistía o Indulto. pp. 216-233. En: Ambos, K. & Cote, G. E. (2019). *Ley de Amnistía. Comentario completo y sistemático (Ley 1820 de 2016)*. Bogotá: Editorial Nomos S.A.

Torregrosa, R. (2011). Algunas reflexiones sobre la justicia transicional en Colombia desde los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. *Diálogos de saberes: investigaciones y Ciencias Sociales*. (35), 45-55

Travesí, F. & Rivera, H. (2016). Delito político, amnistías e indultos. Alcances y desafíos. *Ictj Análisis*, 1-17. <https://www.ictj.org/es/publication/colombia-delito-politico-amnistia-indulto>

Trujillo, S., Montoya, J., & Tirado, M. (2019). Justificación de la conexidad del narcotráfico y el delito político a partir del relato histórico. *Inciso*, 21(1), 58-69.

Valdivieso, A. M. (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Papel político*, 17 (2). 621-653. <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v17n2/v17n2a09.pdf>

Valencia, H. (2008). Introducción a la justicia transicional. *Claves de razón práctica*, 180, 1-16. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/44363692/introduccion\\_a\\_la\\_justicia\\_transcional\\_2.pdf?1459719105=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DIntroduccion\\_a\\_la\\_justicia\\_transicional.pdf&Expires=1599143008&Signature=Kzxh-ACnUgeczfSc4e3NxY2cMaiBQ0Nrksnp55kuBmLOCiS6fkzyBoQU59ccVTjxht2-EG0zTRInD1Lex09yTFBst0PD6ZV3nqhp~WzTnlHOH-ftPCaKjRf8oMpem1ZCW3FwoB8ATGPSdMxvsvC-zpxxsXGLV9elukL0nHdwhc7VjrsTaTGEIGADOvMMIp1uVTx6~Gc3eNyS32F6vCntN41dOSZjb91NMICqcsTrM0QL~h-JZf6hCyVR7pUNJLJiFewa049t-ZmYbl3OJE1j9EM-onjSBWvonHGPlcyW83xPYghvLGVwnsD7zrefDzqy2AsxMvDyrkRP9hei5gI9BA\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/44363692/introduccion_a_la_justicia_transcional_2.pdf?1459719105=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DIntroduccion_a_la_justicia_transicional.pdf&Expires=1599143008&Signature=Kzxh-ACnUgeczfSc4e3NxY2cMaiBQ0Nrksnp55kuBmLOCiS6fkzyBoQU59ccVTjxht2-EG0zTRInD1Lex09yTFBst0PD6ZV3nqhp~WzTnlHOH-ftPCaKjRf8oMpem1ZCW3FwoB8ATGPSdMxvsvC-zpxxsXGLV9elukL0nHdwhc7VjrsTaTGEIGADOvMMIp1uVTx6~Gc3eNyS32F6vCntN41dOSZjb91NMICqcsTrM0QL~h-JZf6hCyVR7pUNJLJiFewa049t-ZmYbl3OJE1j9EM-onjSBWvonHGPlcyW83xPYghvLGVwnsD7zrefDzqy2AsxMvDyrkRP9hei5gI9BA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Velásquez, F. (2017). El Nuevo Acuerdo Final y los fines de la pena. *REVISTA ELETRÔNICA DE DIREITO PENAL E POLÍTICA CRIMINAL – UFRGS*, 5(1), 14-29. <https://www.seer.ufrgs.br/redppc/article/view/78113>

Zuñiga, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. *Revista Nuevo Foro Penal*, 12(86), 62-114. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nuefopnl86&div=6&id=&page=>



## Referencias Normativas

Colombia, Congreso de la República (2000, 24 de Julio). *Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código de Penal.* Diario Oficial No. 44.097.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Colombia, Congreso de la República. (2007, 09 de Enero). *Ley 1122 de 2007 Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 46.506.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1122\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1122_2007.html)

Colombia, Congreso de la República. (2017, 04 de Abril). *Acto Legislativo No. 1 de 2017 Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 50.196.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html)

Colombia, Congreso de la República (2016, 30 de Diciembre). *Ley 1820 de 2016 Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.* Diario Oficial No. 50.102.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1820\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html)

Colombia, Congreso de la República (2019, 06 de Junio). *Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.* Diario Oficial No. 50.976. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1957\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html)

Colombia, Gobierno Nacional. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*  
[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11\\_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf)

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977, 08 de Junio). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de víctimas de los conflictos*

*armados sin carácter internacional.*

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus Protocolos.*

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Naciones Unidas. (1988). *Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.*

[https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988\\_CONVENTION/1988Convention\\_S.pdf](https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988_CONVENTION/1988Convention_S.pdf)

## **Referencias Jurisprudenciales**

Colombia, Corte Constitucional. (2002, 27 de Agosto). Sentencia C-689/02 (Álvaro Tafur Galvis M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-689-02.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (2002, 28 de Agosto). Sentencia C 695/02 (Jaime Córdoba Triviño M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (2014, 06 de Agosto). Sentencia C 577/14 (Martha Victoria Sáchica Méndez M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (2018, 01 de Marzo). Sentencia C 007/18 (Diana Fajardo Rivera M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (2019, 05 de Junio). Sentencia C 248/19 (Cristina Pardo Schlesinger M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-248-19.htm>



Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (2014, 03 de Septiembre). SP11726-201 Radicación No. 33409 (José Leonidas Bustos Martínez M.P.)

Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz Tribunal para la Paz . (2018, 31 de Octubre). Auto TP-SA n.o 57 de 2018 (Sección de Apelación). [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto\\_TP-SA-057\\_31-octubre-2018.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-057_31-octubre-2018.pdf)

Colombia, Jurisdicción Especial para la Paz Tribunal para la Paz. (2019, 04 de Septiembre). Sentencia TP-SA-AM 108 de 2019 (Sección de Apelación). [https://www.coljuristas.org/observatorio\\_jep/documentos//seccion\\_de\\_apelacion/Sentencia\\_TP-SA-AM-108\\_04-septiembre-2019%20-%20Amnist%C3%ADa%20-%20Relaci%C3%B3n%20con%20el%20conflicto%20armado%20-%20Narcotr%C3%A1fico.pdf](https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos//seccion_de_apelacion/Sentencia_TP-SA-AM-108_04-septiembre-2019%20-%20Amnist%C3%ADa%20-%20Relaci%C3%B3n%20con%20el%20conflicto%20armado%20-%20Narcotr%C3%A1fico.pdf)

## Otras Referencias

Colombia, Fiscalía General de la Nación. (2018). *Comunicado de Prensa No. 32 – Ley Estatutaria de la JEP.* <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Comunicado-de-Prensa.pdf>

Colombia, Ministerio de Justicia. (s. f.). *ABC Ley De Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales.* Consultado el 09 de Agosto de 2020. <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/ABC%20amnistia.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2019, 04 de Mayo). *Artículo explicativo del CICR - ¿Qué dice el derecho internacional sobre los indultos por crímenes de guerra?.* <https://www.icrc.org/es/document/articulo-explicativo-del-cicr-que-dice-el-derecho-internacional-sobre-los-indultos-por>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (s. f.). *Delincuencia organizada transnacional - La economía ilegal mundializada.* [https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12\\_fs\\_general\\_ES\\_HIRES.pdf](https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_general_ES_HIRES.pdf)

Organización de Naciones Unidas. (2019). *Tráfico de Drogas*.  
<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/transnational-threats/drug-trafficking/>

Real Academia Española. (2019). *Narcotráfico*. <https://dle.rae.es/narcotráfico>.

Semana. (2019, 29 de Agosto). *Iván Márquez, Santrich y el Paisa vuelven a la lucha armada y lo anuncian desde el monte*. Semana. <https://www.semana.com/nacion/articulo/ivan-marquez-santrich-y-el-paisa-vuelven-a-la-lucha-armada-y-lo-anuncian-desde-el-monte/629636>



BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.

"TOMAS RUEDA VARGAS"



201004883